



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

///nos Aires, 6 de abril de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa N° 14/2008, caratulada: “**MATAS, JORGE JOSE Y OTROS S/ INF. LEY 22.415**” del registro de la Secretaría N°10, de este Juzgado Nacional en lo Penal Económico N°5, a mi cargo, sobre la situación procesal de **Chun Teh Hsieh**, titular del pasaporte diplomático de la República de China N° D00117392 -donde consta conocido como Antonio HSIEH-, nacido el 17 de junio de 1956 en la Ciudad de Kaohsiung (Taiwán), de 61 años de edad, de nacionalidad taiwanesa, hijo de Tien-Song HSIEH (f) y de Lo-Pu KO (f), estado civil casado con Shiow- Hsia WU, representante de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei en la República Argentina, con domicilio en Torre Le Park sita en De Maria 4550, Piso 19° Departamento “A” de esta Ciudad y constituido en Bartolomé Mitre 688, Piso 4° de esta Ciudad y de **Ricardo Daniel Echegaray**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 17.478.633, nacido el 27 de enero de 1966 en la Base Naval de Puerto Belgrano, Provincia de Buenos Aires, de 51 años de edad, de nacionalidad argentina, hijo de Juan Luis y de Carmela Munafo, de estado civil casado, de profesión abogado, con domicilio real en la calle Echeverría 1200, Lote 418, General Pacheco, Tigre (Barrio Talar del Lago I), provincia de Buenos Aires y constituido en la calle Carlos Pellegrini 961, Piso 5° de esta Ciudad;

Y CONSIDERANDO:

I. HECHO IMPUTADO Y CALIFICACIÓN LEGAL.

1°) Se investigan en autos presuntas desnaturalizaciones del régimen de franquicias tributarias diplomáticas, concedidas y utilizadas para importar automóviles. Concretamente se presume que diversos rodados de origen extranjero ingresados al país al amparo de esas prerrogativas, no habrían sido destinados al uso de los beneficiarios de las mismas como normativamente se requiere sino que, por el contrario, habrían sido importados y nacionalizados libre de gravámenes, al margen de los requisitos legales a ese fin establecidos, para ser comercializados en el país. La prueba incorporada a la causa ha dejado al descubierto que no se

trató de un episodio aislado, sino por el contrario, de un accionar ilícito que representaba una práctica común.

El hecho relativo a la importación del rodado marca Mercedes Benz tipo Sedán, Modelo E 350, año 2006, chasis N° WDBUF56X97B098444 cuyo ingreso fue requerido al por entonces Director General de Aduanas, doctor Ricardo Daniel Echegaray, por parte de Chun-Teh Hsieh en su calidad de integrante de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei (Taiwán), fue denunciado en los autos principales por la División Sumarios de Prevención de la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General de Aduanas).

Así, se trata de un suceso cuya instrucción fue oportunamente requerida por el Ministerio Público Fiscal e integra el universo de hechos objeto de pesquisa de las presentes actuaciones en las que se investigan múltiples casos de presunto contrabando agravado de importación de automóviles bajo el citado régimen especial.

Cabe señalar que este sistema de privilegio, o de franquicia tributaria diplomática en materia aduanera para la importación de automotores de origen extranjero, se halla regulado por el Código Aduanero (Ley 22.415), la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961), la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (1963), decreto 25/70 -modificado por el decreto 1283/90- y circulares diplomáticas emitidas por la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación. La importación de automotores con franquicia se encuentra sujeta a la condición de que el vehículo sea para uso estrictamente personal del beneficiario y de su familia (artículo 14, primer párrafo y 17, última parte del decreto 25/70); y las franquicias son absolutamente intransferibles por actos entre vivos (artículo 1°, párrafo segundo del decreto 25/70).

2°) A Chun-Teh Hsieh se le recibió declaración indagatoria, oportunidad en la que se le imputó *“la intervención que habría tenido en la importación libre de impuestos del vehículo marca Mercedes Benz tipo Sedán, Modelo E 350, año 2006, chasis N° WDBUF56X97B098444, el que fuera despachado a plaza con fecha 22/01/2007. Para ello, el*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

compareciente -en su carácter de integrante de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei (Taiwán)- presentó ante el servicio aduanero la nota N° 1434/06 (DG ADUA) de fecha 11/08/2006 destinada a obtener -respecto de aquel rodado- un tratamiento aduanero y fiscal más favorable al que le correspondía, en tanto solicitó y obtuvo se le concedan los beneficios establecidos por el Decreto 25/70 y sus modificatorias, régimen especial este que, en el caso, resultaba inaplicable. Ello, dado que la República Argentina no mantiene relaciones diplomáticas con Taiwán, razón por la cual el requirente no se encontraba alcanzado por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas ni por los términos del citado Decreto 25/70, a lo que se suma que se eludió la intervención de la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, en su carácter de autoridad de aplicación del citado régimen. En el suceso habría intervenido -además del propio imputado-, Ricardo Daniel Echegaray quien, en su carácter de Director General de Aduanas, habría autorizado dicha importación en los términos señalados.” (cfr. fs. 18.347/18.356).

En su descargo, se remitió a todas las manifestaciones efectuadas en su presentación escrita de fs. 18.343/18.344, en la cual adjuntó la documentación que obra glosada a fs. 18.336/18.342.

Allí, en lo sustancial refirió “*La representación que encabezo no tiene el status oficial de misión diplomática, ya que la República Argentina no reconoce a la República de China (Taiwán) como país. No obstante, esta Oficina [Oficina Comercial y Cultural de Taipei] tiene el tratamiento equivalente a un organismo público internacional, tal como surge de la inscripción en AFIP que adjunto. Pertenezco al servicio diplomático de mi país con el rango de embajador, motivo por el cual se solicitó a la Dirección General de Aduanas autorización para importar un automóvil. Dicho vehículo se adquirió en el año 2006 y se vendió en 2017, excediendo largamente el periodo de restricción para la nacionalización y venta de automotores. Durante los once años transcurridos entre ambas fechas el vehículo estuvo afectado exclusivamente al uso oficial de la representación local. La situación no constituyó una excepción al régimen*

legal ni fue novedosa o excepcional, ya que la misma modalidad se utilizó con anterioridad.”.

Asimismo, señaló “*Como surge de la nota que en copia adjunto, el 12/08/1994 el entonces Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos notificó a la Oficina Comercial de Taiwán (nombre que por entonces tenía la representación local) acerca de la instrucción de ese Ministerio a la Administración Nacional de Aduanas para que se aplique el régimen establecido por el decreto 25/70 a la mencionada representación. La nota ministerial implicó reconocer que la delegación local de Taiwán merecía un tratamiento equivalente –desde el punto de vista de las franquicias diplomáticas aduaneras- a una misión diplomática. Hasta la fecha no se ha notificado a la Oficina Comercial que el citado mensaje ministerial haya sido modificado.”.*

A su vez, expresó “*...el 22/05/2006, en mi carácter de representante, solicité al entonces Director General de Aduanas su autorización para la importación del vehículo Mercedes Benz para el uso oficial de la Oficina. El pedido se gestionó a través de la autoridad aduanera, canal adecuado para tal solicitud en virtud de lo manifestado anteriormente. En 11/08/2006, el Director General de Aduanas hace lugar al petitorio.”.*

Finalmente, concluyó “*No existió delito en tanto no hubo ocultamiento, acción u omisión que impidiere el control o accionar del servicio aduanero ...En todo caso se trata de una decisión política no judicable, un gesto pragmático fundado en la conveniencia de mantener y de estimular las relaciones entre la República Argentina y la República de China (Taiwán). Tal decisión fue adoptada por organismos que dependen del Poder Ejecutivo dentro de su ámbito de competencia.”.*

Luego, en el marco del acto de indagatoria, al ser preguntado el compareciente acerca de si estaba dispuesto a contestar preguntas del tribunal, expresó que accedía a responderlas.

Al serle exhibido al declarante la Nota N°1434/06 (DG ADUA) de fecha 11/08/2006 obrante a fs. 3 del Incidente de Reposición N° CPE14/2008/356 y preguntado para que diga si reconoce haberla tenido a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

la vista y presentado ante el servicio aduanero para la importación del vehículo aludido, respondió: “*la nota es similar a la presentada en el expediente a fs. 18.339 y el sello que luce en la nota que se me exhibe es el que habitualmente utiliza la representación para los trámites oficiales en general.*”

Preguntado para que diga si tenía conocimiento del motivo por el cual dicha nota (fs.3 aludida) tenía inserto el sello de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei que fuera presentada por Ricardo Daniel Echegaray con fecha 10/11/2017, contestó: “*lo desconozco.*”

Al ser interrogado para que diga si había tenido contacto con Ricardo Daniel Echegaray luego de haber tomado conocimiento de la existencia de la presente causa, respondió: “*no. Yo no me contacté con el nombrado, ni Echegaray se contactó conmigo.*”

Al serle exhibidas las Notas N°1434/06 (DG ADUA) de fecha 11/08/2006 obrantes a fs.4 del expediente aduanero N°12150-68/07 y a fs. 198 del Legajo de Investigación N° CPE 14/2008/274 y a preguntas que se le formularon, contestó: “*reconozco haber acompañado para el trámite de importación copia de la nota N° 1434/06 conforme surge de los oficios de fecha 9/01/2007 glosados a fs. 1 y 2 del expediente aduanero aludido, la que a la vez guarda correspondencia con la que luce glosado a fs. 18.339 de los autos principales que acompañara. En cuanto a la nota obrante a fojas 198, manifiesto desconocerla y también desconozco a quién podría pertenecer la firma obrante al pie sobre el margen inferior izquierdo, arriba del sello que se lee ES COPIA. Agrego que la nota, como también toda correspondencia, eran recibidos por personal administrativo o mi secretaria María González en la Oficina. El trámite de la presentación de la documentación y oficios ante la aduana para la importación del rodado no era efectuado en forma personal por mí, sino por personal de la oficina (el chofer Tesini o algún empleado administrativo).*”.

Finalmente, con respecto a si conocía a Ricardo Daniel Echegaray, y en su caso, para que dijera si había tenido algún tipo de contacto con el nombrado con motivo del trámite de importación del rodado, respondió: “*recuerdo haberlo conocido con motivo de una visita*

de cortesía en el año 2006, entre muchas otras visitas de cortesía que tuve respecto de varias autoridades de diferentes organismos. Con respecto al trámite de importación, no recuerdo haber tenido contacto con el nombrado.”

Con posterioridad, mediante la presentación escrita de fecha 2 de febrero del año en curso, el imputado Chun-teh Hsieh efectuó una serie de manifestaciones y acompañó documentación sobre el particular. Allí volvió a referirse a la circunstancia de que el vehículo importado había permanecido al servicio de los sucesivos jefes de la Oficina Comercial y Cultural de Tapei en Argentina, hasta su venta en el año 2017, lo cual según sus propios dichos, descartaba “*la existencia de cualquier maniobra consistente en la importación con franquicia para su inmediata venta en el mercado.*” Además, señaló que la exención de gravámenes de importación no resultaba novedosa en el caso de la representación de Taiwán y adjuntó copia de las actuaciones correspondientes a la importación previa -en el año 1998- de un vehículo para uso oficial de la citada oficina de Taipei. En ese sentido, refirió que dicho legajo fue el antecedente inmediato de la importación en trato resaltando que “*...la Aduana de Buenos Aires se limitó a ejecutar las instrucciones del Ministro de Economía...*” (cfr. fs. 519/521vta. del legajo de investigación N° 14/2008/274 y documentación reservada por Secretaría).

3º) A Ricardo Daniel Echegaray se le imputó “*la intervención que habría tenido en la importación libre de impuestos del vehículo marca Mercedes Benz tipo Sedán, Modelo E 350, año 2006, chasis N° WDBUF56X97B098444, el que fuera despachado a plaza con fecha 22/01/2007. Para ello, el compareciente -en su carácter de Director General de Aduanas- mediante la nota N° 1434/06 (DG ADUA) de fecha 11/08/2006 que fuera presentada ante el servicio aduanero por Chun Teh Hsieh, destinada a obtener -respecto de aquel rodado- un tratamiento aduanero y fiscal más favorable al que le correspondía, autorizó dicha importación con la concesión de los beneficios establecidos por el Decreto 25/70 y sus modificatorias, régimen especial este que, en el caso, resultaba inaplicable. Ello, dado que la República Argentina no mantiene relaciones*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

diplomáticas con Taiwán, razón por la cual Chun Teh Hsieh, integrante de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei en la República Argentina, no se encontraba alcanzado por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas ni por los términos del citado Decreto 25/70, a lo que se suma que se eludió la intervención de la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, en su carácter de autoridad de aplicación del citado régimen. En el suceso habría intervenido -además del propio imputado-, el nombrado Chun Teh Hsieh, quien habría obtenido dicha importación en los términos señalados.” (cfr. fs. 18.378/18.394).

En dicha oportunidad el nombrado se puso a disposición del Tribunal para responder las preguntas que se le formularan. Seguidamente, al ser preguntado acerca de las circunstancias relativas a la autorización de la importación en cuestión, respondió “*en primer lugar quiero manifestar que todo el obrar llevado a cabo respecto del hecho que se me imputa son ajustados a derecho dentro del marco de la ley, decreto y reglamentaciones que regulan la materia de franquicias tributarias en materia aduanera y que por tanto entiendo que el hecho que se me imputa es atípico por lo que desde ya, rechazo todas y cada una de las acusaciones que se me endilgan.”.*

Luego, expresó “*En orden a la decisión adoptada en la actuación N°13333/69/2006 que no coincide con la actuación 12150-68-2007 por resultar la nota N° 1434/06 expuesta en una actuación distinta de la que se me exhibe por tratarse de un documento acumulado. No obstante lo cual, a efectos de dar respuesta a la pregunta formulada, he de hacer un esfuerzo de memoria para explicar que, al tiempo de requerirse mi intervención el subdirector de técnico legal aduanero de aquel entonces o el director de jurídicos, doctor Jorge De Cicco o puede ser la doctora Silvina Tirabassi adjuntaron todos los antecedentes a estudio que daba cuenta del criterio que la administración venía aplicando de manera pacífica al menos, desde el año 1994. Sobre el particular, obraban antecedentes en la aduana que daban cuenta que el 17 de agosto de 1994 el licenciado Gustavo Parino resuelve en base a la nota S.I.P. (Secretaría*

de Ingresos Pùblicos) N° 1491/94 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Pùblicos autorizar bajo los términos del Decreto 25/70 el ingreso definitivo de un automotor y material destinados a la Oficina Comercial y Cultural de Taipei, elementos estos que juzgó de carácter indispensable para el correcto funcionamiento de la oficina. Además autorizó sobre la base de la instrucción del Ministerio de Economía, el ingreso de cuatro automotores más, uno de ellos, para el director de la oficina y tres para miembros de la misma.

Asimismo, agregó “*En dicha decisión la aduana expresaba que el ingreso sería libre de derechos de importación, impuestos, contribuciones especiales, tasas de estadísticas y comprobación de destino. En síntesis, el administrador nacional de aduanas establece el criterio a aplicar en la medida que los beneficiarios de la importación de los cuatro automotores sean titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio. Seguidamente, en el mismo día le dio intervención a la dirección de la aduana de Buenos Aires que por aquel entonces estaba a cargo del señor Kowalsky. Este antecedente era fundamental respecto del criterio que se venía aplicando en todas las presentaciones que a lo largo del funcionamiento de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei se habían realizado en la aduana, ya sea por recepción de documentación, ya sea por instrumentos que usaban para el funcionamiento de la oficina. El otro antecedente que se tuvo en cuenta, que es posterior a la decisión del 17/08/1994, recordando que esta última, hace expresa referencia a los términos con los que se le instruye a la aduana desde el Ministerio de Economía por nota SIP 1491/94.*”.

También, refirió “*Volviendo ahora al otro antecedente, el 6 de abril de 1995 nuevamente el Ministro de Economía y Obras y Servicios Pùblicos de aquel entonces, doctor Domingo Felipe Cavallo, se dirige al administrador nacional notificándole una instrucción basada en la ya referenciada nota SIP 1491/94 del 12/08/1994, así como también referencia otra nota SIP N°1696 de fecha 5/04/1995. En ese sentido, instruye al administrador nacional de aduanas que deberá ejercer la facultad que le acuerda el inciso j) del Código Aduanero -Ley 22415-, con*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

carácter singular, dando por cumplidas en cada caso, tanto la presentación del formulario al que se refiere el artículo 29 del Decreto 25/70 como a las correspondientes intervenciones de la Dirección Nacional de Ceremonial sin perjuicio de todos los demás controles y atribuciones que corresponda practicar toda vez que proceden en estos supuestos las exenciones que acuerda el citado decreto en su artículo 3º inciso b) y c), por pertenecer dichos funcionarios a la categoría a la que se refiere el inciso g) del artículo 2º de dicho decreto con las modificaciones que introdujera el decreto 1283/90 y teniendo en cuenta lo solicitado oportunamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y las razones allí invocadas que hacen al manejo de la política diplomática de nuestro país. Tal como reza la nota del Ministro de Economía, se adjuntaron los respectivos antecedentes y el ministro le dio al asunto la naturaleza de secreto y de muy urgente. Hay que tener en cuenta que ya en la nota que en este acto se acompaña a estas actuaciones de fecha 17/08/1994, el administrador nacional de aduanas también le daba por aquel entonces carácter de secreto y muy urgente. Con estos antecedentes y documentación respectiva, se tuvo también en cuenta el marco del decreto 25/70 que establece la reglamentación de inmunidades y franquicias tributarias en materia aduanera. Sobre el particular y no habiendo alterado nunca el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto su petición al Ministerio de Economía, tal cual expresamente surge in fine del primer párrafo de la nota de fecha 6/04/1995, el marco regulatorio del decreto 25/70 establece como lo señala también el ministro de economía, que a los fines del decreto, se establecen distintas categorías. En el inciso b) particularmente se habla de misiones diplomáticas, circunstancia esta en la que nunca se encuadró las franquicias tributarias en materia aduanera para la misión de Taiwán, pero como bien señaló el Ministerio de Economía y así fue interpretado pacíficamente por la administración del Estado a lo largo de todos estos años, la Oficina Comercial y Cultural de Taipei (Taiwán) desarrolló y desarrolla actualmente una misión de carácter consular como las oficinas que prevé el inciso b) de este artículo

2°. Esta misión de naturaleza consular también es llevada a cabo por nuestro país en Taiwán a través de su Oficina Comercial y Cultural.”.

Sobre el particular, adjuntó impresiones de pantalla de la consulta efectuada a la página web de la Oficina Comercial y Cultural de Taipeí en Argentina para ilustrar acerca de las actividades que la misma desarrolla en nuestro país.

Continuando con su relato, señaló “*En este sentido, el inciso b) artículo 2° del Decreto 25/70 en lo que se refiere a oficinas consulares permitía encuadrar el tratamiento de la renovación del auto de la Oficina de Taiwán al considerar de acuerdo a los términos del decreto, una oficina consular. Sin embargo, el Ministro de Economía sostuvo que la categoría también se refiere al inciso c) del decreto 25/70. Recordemos que todo esto se efectuaba teniendo en cuenta lo solicitado oportunamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto invocando razones que hacen a la política diplomática de nuestro país. Bien entonces el inciso c) del artículo 2° del decreto 25/70 expresa entre otras categorías representaciones permanentes de los organismos internacionales de los que la Nación sea miembro. Aquí quiero adjuntar la constancia de inscripción de la Oficina Comercial y Cultural de Taipeí quien se registró con clave única de identificación tributaria N° 30-54682427-2 bajo la forma jurídica de organismo público internacional con fecha de contrato social el 8 de julio de 1972 y respecto de la cual se podrá advertir la exención del IVA y por aplicación del artículo 20, inciso r) de la ley de impuesto a las ganancias por ser un organismo público internacional.”.*

También, arguyó “... el encuadre técnico por el cual el decreto 25/70 establece la franquicia tributaria en materia aduanera es el que establece el inciso g) del artículo 2° que expresamente dice Titulares de pasaporte extranjero, diplomático u oficial. Así lo expresó la instrucción efectuada a la administración nacional de aduanas por parte del Ministro de Economía y fue así que en la nota N°1434/06 se tuvieron en cuenta estos antecedentes para continuar con el criterio que la administración venía aplicando. Cabe resaltar que el propio ministro de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

economía instruyó al administrador nacional de aduanas el 6/04/1995 que, por pertenecer los funcionarios de la oficina de Taiwán a la categoría del inciso g) del artículo 2º del decreto 25/70, se debía ejercer la facultad del inciso j) del artículo 23 del Código Aduanero. Ese artículo fue derogado por el decreto 618/97. En base a ese artículo en aquel entonces el ministro de economía instruyó a la administración nacional de aduanas que ejerza las facultades que le eran propias dando por cumplidas en cada caso tanto la presentación del formulario al que se refiere el artículo 29 del decreto 25/70 como a las correspondientes intervenciones de la Dirección Nacional de Ceremonial. Al tiempo en que me tocó actuar a mí, el Decreto 618/97 reprodujo íntegramente el artículo 23 inciso j) del Código Aduanero en el artículo 9º, apartado 2 inciso o del decreto 618/97. El texto de las atribuciones es claro y sigue siendo el mismo que el texto del derogado artículo 23 inciso j) del Código Aduanero. En efecto, el artículo 9º que habla de las funciones y facultades del Juez administrativo en el apartado 2 dice que son atribuciones del director general de aduanas además de las previstas en los artículos anteriores: inciso o) suspender o modificar fundadamente con carácter singular aquellos requisitos legales o reglamentarios de naturaleza meramente formal. Esto explica frente a la acusación que se me endilga los motivos y antecedentes por los que la administración ha eximido de la presentación del formulario del artículo 29 del decreto 25/70 y de las intervenciones de lo que por aquel entonces se llamaba Dirección Nacional de Ceremonial de Cancillería, hoy Dirección de Franquicias.”.

En ese orden de ideas, manifestó “No se ha violentado el bien jurídico tutelado porque desde el fallo Legumbres S.A. (Fallos 312:1920) la Corte Suprema de Justicia ensayó una definición de bien jurídico tutelado que tanto la doctrina como la jurisprudencia en relación al delito de contrabando, al señalar que consiste en el adecuado ejercicio de las funciones de control que las leyes acuerdan al servicio aduanero sobre las importaciones y las exportaciones de mercadería. Desde aquél entonces el Máximo Tribunal no ha innovado sobre la concepción del bien jurídico tutelado y en el caso que nos ocupa no ha habido ninguna instrucción,

ninguna decisión que haya alterado de alguna forma las funciones de control que las leyes acuerdan al servicio aduanero. Aquí no hubo ningún ardid o engaño que entorpeciere el ejercicio de esas funciones. Se trata de expedientes de carácter administrativo con una secuencia inalterada hasta el presente inclusive en el criterio que se aplica al tratamiento de los bienes de la Oficina Comercial y Cultural de Taiwán en Argentina. Criterio de la administración éste que forma parte de la política internacional que se adopta a nivel ministerial y que ha motivado mi llamamiento a prestar declaración indagatoria a partir de una nota de fecha 22/01/2016 emanada de un funcionario con rango de director. Se parte de un error claro de esa respuesta que efectúa a la aduana porque en el apartado 2º el director de franquicias interpreta que la Oficina Comercial y Cultural de Taiwán habría sido equiparada a una representación diplomática como la que menciona la primera parte del inciso b) del artículo 2º, en tanto que la instrucción del ministro de economía a partir del requerimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto ha sido la de encausar la aplicación del decreto 25/70 por el inciso g) del artículo 2º.”.

Además, expresó “Ahora bien, el vínculo entre Argentina y Taiwán es estrecho. Existe una importante inmigración taiwanesa en el país y un fuerte vínculo comercial. Es la propia cancillería Argentina la que informa oficialmente que el comercio bilateral entre ambos países supera los novecientos millones de dólares. Argentina exportó en el año 2013 productos por cuatrocientos dieciséis millones de dólares e importó de Taiwán quinientos cuarenta y seis millones de dólares. Desde el reconocimiento de la Argentina al gobierno de la República Popular China se buscó mantener lazos estrechos con Taiwán. La aplicación del Decreto 25/70 por vía del inciso g) del artículo 2º para las franquicias tributarias en materia aduanera es una de las tantas muestras de ello. La reciprocidad en el mantenimiento de las relaciones así como el funcionamiento de las respectivas Oficinas Comerciales y Culturales, que también desarrollan ambas funciones de naturaleza consular, son una prueba de ello.”.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

Acompañó en el acto, la ficha económica de Taiwán extraída de la página web.

A continuación, señaló “*Se parte también de un error en la nota de la Dirección de Franquicias (obrante a fs. 224 del Legajo 274) toda vez que el director de franquicias señala que aplicar el decreto 25/70 a la Oficina Comercial y Cultural de Taiwán sería equiparar la representación diplomática y que ello significaría un reconocimiento implícito a un Estado al que la Argentina no reconoce. Estamos hablando de un expediente administrativo en un trámite singular como lo señalan las normas que regulan la materia y que el reconocimiento implícitamente significaría el reconocimiento del Estado de Taiwán. Sin embargo, tanto los aspectos que hacen a la ejecución de la política migratoria y de la política comercial resultan más expresos en este sentido por cuanto son publicados en el Boletín Oficial y además son de acceso público. En el caso particular de la aduana al menos desde que se creó el sistema informático María, hoy denominado Malvinas, expresamente Taiwán o República China tiene asignado un código expreso para el origen de importaciones y para el destino de exportaciones. Basta simplemente ingresar a la página web del sistema informático Malvinas donde se va a desplegar un campo de países y es factible identificar y diferenciar Taiwán o República de China de República Popular China. Pero este carácter explícito no surge simplemente de una construcción informática. Ha sido la propia Administración Federal de Ingresos Públicos quien mediante resolución 1452 de fecha 21/03/2003 actualizó las tablas de codificación para el registro en el sistema informático. Así las cosas, en el Anexo VII bajo el título de Países, recalco, bajo el título Países, se indica con código 310 China, con código 313 Taiwán. A todas luces, resulta más explícito esto que acabo de expresar que el otorgamiento de una franquicia tributaria en un expediente particular tramitado ante la aduana bajo la instrucción del ministerio de economía a instancias de la propia política fijada por la Cancillería Argentina.*”.

En ese orden de cosas, expresó “*Lo mismo vale, en materia migratoria. El SICAM (sistema de captura migratoria) que depende de la*

Dirección Nacional de Migraciones por el cual se registran los ingresos y salidas de ciudadanos contempla también la distinción bajo el código TWN que es Taiwán República de China y bajo otro código que en este momento no recuerdo República Popular de China. El vehículo y los elementos de la oficina cuya importación se solicitó al amparo del decreto 25/70 estaban destinados al uso oficial de ese organismo público internacional y a reemplazar otro vehículo cuyo ingreso se había solicitado de la misma manera y había sido autorizado por los directores de aduana que me precedieron en base a todos los antecedentes que he venido explicando y teniendo en cuenta especialmente la instrucción que llevara adelante las atribuciones y facultades del artículo 23 inciso j) del Código Aduanero receptado en el artículo 9 apartado 2º inciso o) del decreto 618/97. En particular sobre la franquicia del vehículo patente GEX 520 quiero ilustrar al juzgado que más allá de los antecedentes obrantes en la causa, he accedido vía la web de la Oficina Comercial y Cultural de Taipeí donde todavía figura auto oficial en venta, hay fotografías de la unidad y se puede acceder al sistema de licitación vía un formulario que da cuenta que la unidad tenía -según lo que surge de la pantalla- más de ciento treinta mil kilómetros.”. Adjuntó impresión de pantalla correspondiente.

En tal sentido, arguyó “...no se puede considerar delictiva mi conducta, teniendo en cuenta todos los antecedentes obrantes y que de manera pacífica han regulado la actuación de la administración desde 1994, por instrucción del Ministro de Economía y a instancias del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Más allá de las interpretaciones erróneas que resalté de la nota del director de franquicias obrante a fs. 224, cierto es que la aduana como órgano descentrado de la Administración Federal de Ingresos Públicos depende jerárquicamente del Ministerio de Economía. Hasta el presente no se ha alterado la decisión del Ministerio de Economía sobre esta materia y los criterios a aplicar más allá del trazo categórico y contundente del inciso g) del artículo 2º. Hasta el presente y por más de veinte años, la aduana ha venido aplicando en su relación con la Oficina Comercial y Cultural de Taipeí el mismo criterio. Hasta aquí sólo hay que tener en cuenta que la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

política en materia de exenciones y franquicias tributarias sigue siendo marcada dentro de la estructura del Estado por el Ministerio de Economía, y si bien una interpretación distinta de la Dirección de Franquicias podría llevar a un cambio de criterio, habiendo una instrucción expresa del Ministerio de Economía, ese cambio de criterio en términos administrativos todavía no se ha plasmado. Pero vuelvo a insistir, el director de franquicias confunde la aplicación del decreto 25/70 con el reconocimiento de una representación diplomática y el marco regulatorio es mucho más amplio que el de las representaciones diplomáticas. Lo mismo cabe para los aspectos tributarios porque los organismos públicos internacionales resultan exentos de IVA y de Ganancias. La oficina comercial y cultural de Taipei se encuentra registrada con contrato como organismo público internacional desde 1972 y, como ya lo he dicho, las normas de registro de comercio exterior y los sistemas informáticos y migratorios le dan carácter de país de manera expresa y explícita y consideran a los taiwaneses como ciudadanos de una Nación distinta a la República Popular de China.”.

A su vez, refirió “*En orden al criterio que sostiene la dirección de franquicias de Cancillería que no ejerce la aplicación de las políticas en materia de franquicias tributarias aduaneras e impositivas, habría que ver la opinión de los servicios jurídicos de economía, la intervención de las áreas técnicas de economía y de la AFIP, para dejar sin efecto la instrucción del ministro de economía que se ha mantenido inalterable hasta el presente y la eventual necesidad de modificar el marco normativo del decreto 25/70 de forma tal que la Oficina Comercial y Cultural de Taiwán a pesar de estar registrada en la Argentina como un organismo público internacional, a pesar de desarrollar actividades consulares en nuestro país y a pesar que el jefe de la misión y sus integrantes son titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales con los cuales ingresan y salen del país y son registrados en los sistemas informáticos de migraciones, se encuentre la vuelta normativa para excluirlos de las franquicias tributarias aduaneras. Este cambio de criterio, aún no plasmado ni instrumentado, en modo alguno puede tener*

efecto retroactivo para considerar mi conducta ni la conducta de los directores de aduana que me precedieron ni que me sucedieron en todas y cada una de las diligencias y trámites de importación y exportación que pudieron haber llevado a cabo desde la Oficina Comercial y Cultural de Taiwán. Si se plasmara un cambio de criterio, esto no significa que se haya vulnerado con el criterio jurídico que seguía la administración, el adecuado control que las leyes acuerdan al servicio aduanero sobre las importaciones y exportaciones.”.

Seguidamente, volvió a manifestar que su intervención en el hecho imputado ha sido ajustada a derecho y solicitó su sobreseimiento. Al mismo tiempo, para el caso de estimarse necesario llevar adelante más diligencias en el marco de las actuaciones, requirió al tribunal la realización de diversas medidas de prueba.

Exhibidas que le fueron al declarante las Notas N°1434/06 (DG ADUA) de fecha 11/08/2006 obrantes a fs. 4 del expediente aduanero N°12150-68/07 y la glosada a fs. 3 del Incidente de Reposición N° CPE 14/2008/356 y preguntado por el Tribunal para que diga si tenía conocimiento el motivo por el cual en la nota aportada por el compareciente (fs. 3 del citado incidente de reposición) luce inserto un sello de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei en la República Argentina que no se observa asentado en la nota obrante a fs. 4 del expediente aduanero, contestó: “*la documentación que aportamos en el recurso de reposición fue aportada por mis abogados doctores León Arslanian y Arias Duval, es decir, fue provista por ellos. No obstante lo cual, tal como surge a fs. 221 del legajo de investigación podrá requerir S.Sa. a la Dirección General de Aduanas y a los testigos propuestos, en las diligencias administrativas impulsadas a instancias de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei ante la aduana se adjuntaban antecedentes con sello de recepción de la oficina tal cual le ha puesto en conocimiento a V.Sa. el licenciado Simón Vertzman a fs. 221/226 donde también obra una copia de uno de los antecedentes con sello de recepción de Taiwán (fs.221)...”.*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

Al serle exhibidas las Notas N° 1434/06 (DG ADUA) de fecha 11/08/2006 obrantes a fs. 4 del expediente aduanero N°12150-68/07 y la glosada a fs. 198 del Legajo de Investigación N° CPE 14/2008/274 y preguntado para que diga si conocía los motivos y podía explicar las diferencias (en cuanto a la escritura de la numeración de la nota -1434- firmas allí asentadas y sellos insertos) que se observan en ambas notas, contestó: “*en primer lugar quiero manifestar a V.Sa. que hasta el presente siempre hablamos de la misma nota 1434/06 pero no se me ha exhibido mi firma original que ha sido volcada en una actuación que tampoco se me ha exhibido y que es la 13333-69/06 agregado en expediente por cuerda separada sin acumular al 13333-78/06. En este acto, señalo que la nota obrante a fs.3 del incidente de reposición corresponde a la foliatura número 6 de la actuación 13333-69/06 agregado sin acumular al 13333-78/06. Esta es la actuación original donde he suscripto la toma de decisión y que hasta el presente no se me ha exhibido. Esta es la documentación que en original corresponde tener en cuenta. La actuación original al menos hasta esa toma de decisión da cuenta de cinco fojas que la preceden y también da cuenta de otro expediente sin acumular el 13333-78/06 que tampoco se me ha exhibido y que forma parte de la prueba documental esencial que hace al reproche que se me endilga. En lo relativo al expediente en donde trató la importación obra agregado a fs.4 un fax que corresponde a una copia sin foliatura de la decisión tomada a fs.6 de la actuación 13333-69/06.*”.

Al respecto, agregó: “*La numeración de registro no es una misión ni función asignada al director general sino que se trata de una tarea de la dirección de técnica institucional de la aduana, en particular de la sección despacho. Obviamente, ha sido incluida a fs.4 pero la decisión tomada en el expediente original se advierte adoptada a fs.6. Respecto de la nota obrante a fs.198 del Legajo 274 vuelvo a insistir que el registro del número de nota no es una tarea asignada a los directores generales sino que eso se ha establecido que sea para la sección despacho dependiente de una dirección técnica institucional. Con respecto a la firma que suscribe dicha nota, glosada a fs. 198, no puedo precisar que sea mía. Con respecto*

a las firmas que suscriben las notas obrantes en el expediente aduanero y la acompañada por la defensa en el incidente de reposición, las reconozco como propias.”.

Preguntado para que diga si conocía a Chun-Teh Hsieh, y en su caso para que diga si tuvo algún tipo de contacto con el nombrado con motivo del trámite de importación del rodado, contestó: “*Con respecto al trámite de importación del rodado no tuve ningún contacto. Con el señor Chun-Teh Hsieh me lo pude haber cruzado en algún evento protocolar, pero no es una persona de mi conocimiento ni tampoco nunca ingresé a la sede de la Oficina Comercial y Cultural de Taiwán, como si lo he hecho en otras embajadas. No conozco Taiwán ni en visita particular, ni en visita protocolar.”.*

Al ser interrogado para que diga si a los fines de conceder la autorización de importación con los beneficios establecidos por el Decreto 25/70, se efectuó previamente consulta a la Dirección de Técnica de Aduana y, en su caso, para que explique en qué consistió la misma, contestó: “*El doctor Jorge De Cicco me acercó los antecedentes sobre el particular y las actuaciones administrativas N° 13333-69/06 y la N° 13333-78/06, son actuaciones que si bien pudieron haber sido dirigidas al administrador nacional de aduanas la canalización del trámite se llevó adelante por el doctor De Cicco que entiendo que en ese momento era el Subdirector de Técnico Legal o el Subdirector de Técnica o de Jurídico. La redacción de la decisión que yo adopté fue realizada por el equipo de trabajo a cargo de De Cicco por tratarse de una cuestión de naturaleza técnica en tanto que lo protocolar se sustanciaba por la Dirección de Institucional.”.*

Por último, preguntado que fue el compareciente por S.Sa. para que diga si sabía si la Dirección General de Aduanas puso en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación de la solicitud de importación efectuada por Chun Teh Hsieh -en su carácter de integrante de la Oficina Comercial y Cultural de Taipeí en la República Argentina- y de la posterior autorización de importación en trato con los beneficios establecidos por el decreto 25/70, contestó: “*desconozco*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

por cuanto la instrucción del ministro de economía era clara en cuanto al ejercicio de las facultades del artículo 23 inciso j) del Código Aduanero sin perjuicio de lo cual podría existir algún tipo de comunicación entre las áreas técnicas de la subdirección de Técnico Legal o las áreas operativas de la Subdirección de Metropolitana.”

4º) El hecho descripto ha sido calificado provisoriamente como constitutivo de los delitos previstos en las disposiciones de los artículos 864 inciso c) y 865 inciso c) del Código Aduanero (Ley 22.415).

II. ASPECTO OBJETIVO DEL HECHO IMPUTADO.

5º) Por el artículo 864 inciso c) se reprime con pena de prisión al que “*Presentare ante el servicio aduanero una autorización especial, una licencia arancelaria o una certificación expedida contraviniendo las disposiciones legales y específicas que regularen su otorgamiento, destinada a obtener, respecto de la mercadería que se importare o se exportare, un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere.*”

A su vez, y en lo que aquí interesa, por el artículo 865 del Código Aduanero (Ley 22.415), se reprime con pena de prisión mayor cuando en los supuestos de los artículos 863 y 864 “*...c) Intervinieren en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado del servicio aduanero o un integrante de las fuerzas de seguridad a las que este Código les confiere la función de autoridad de prevención de los delitos aduaneros.*”

III. ANÁLISIS DEL HECHO IMPUTADO

6º) Sentado ello, habrá de efectuarse un análisis circunstanciado del presente caso por el cual fueran indagados Chun Teh Hsieh y Ricardo Daniel Echegaray.

Conforme surge de la documentación aduanera vinculada a la importación en cuestión, mediante nota de fecha 9/01/2007 dirigida al señor Director General de Aduanas, Chun-Teh Hsieh invocando su calidad de representante del Gobierno de Taiwán, requiere -según se indica de acuerdo a lo autorizado en la Actuación N° 13333-69/06-, el despacho a plaza bajo los beneficios del decreto 25/70 y modificatorias, del rodado

0 Km, marca Mercedes Benz, modelo E350, para uso oficial, en reemplazo del M. Benz S-320 modelo 1998. Al pie de la citada nota se observa una firma, con aclaratoria del nombre Hsieh Chun Teh y un sello con la inscripción “Oficina Comercial y Cultural de Taipei en la República Argentina” (cfr. fs. 1 de la Actuación AFIP N° 12150-68-2007 reservada por Secretaría).

A tal fin, se habría presentado ante el servicio aduanero, copia de la siguiente documentación: *nota N° 1434/06 (DG ADUA) Ref: Actuación N° 13333-69/06, AGREG S/ACUM.13333-78/06 de fecha 11/08/2006; *pasaporte diplomático del peticionante Chun-Teh Hsieh; *tarjeta de identificación expedida con fecha 18/01/06 y con validez hasta el 18/01/09, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto mediante la cual la Dirección Nacional de Ceremonial certifica que el señor Chun-Teh Hsieh es funcionario de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei en la República Argentina; y original de los documentos que a continuación se indican: *conocimiento de embarque N° S301233511 expedido en Hamburgo con fecha 14/12/2006 y *factura de la firma Mercedes Benz N°11/637049 de fecha 4/12/2006 extendida a nombre del agente extranjero (cfr. fs. 4/11 del expediente aduanero). A su vez, se presentó una autorización para la realización de los trámites pertinentes para el despacho a plaza del rodado en cuestión (cfr. fs. 3 del citado expediente).

Acerca de: **a)** el Bill of Lading N° S301233511 de la firma “Industria Armamento Meridionale S.p.A.” de fecha 14/12/2006 se encuentra consignado a nombre del ministro Chun Teh Hsieh con domicilio en la Avenida de Mayo 654-4° Piso-Buenos Aires-Argentina; **b)** la factura N° 11/637049 con logo de la firma “Mercedes Benz” de fecha 4/12/2006 está extendida a nombre del ministro Chun Teh Hsieh con domicilio en la Avenida de Mayo 654-4° Piso-Buenos Aires-Argentina por un valor de EUR 55.781.66, con 15% descuento diplomático -EUR 8.290.50- y con descuento especial de EUR 10.501.30, resultando un valor total de EUR 36.989.86 y **c)** la carta de aviso de llegada del buque, de fecha 10/01/2007, también se halla dirigida al nombrado agente y vinculada al citado documento de transporte. En ella se comunica que la fecha estimada de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

arribo de la mercadería es el 17/01/2007 (cfr. fs. 12 del expediente aduanero).

La verificación aduanera de fecha 22/01/2007 da cuenta, entre otras cosas, que se trata de un vehículo nuevo correspondiente al modelo E 350 de la marca Mercedes Benz (cfr. fs. 15 del citado expediente).

También se encuentra anexado a la documentación aduanera: - un certificado de cobertura de “Royal & Sun Alliance Seguros (Argentina) S.A.” -Nro. 01001-04-20129-, de fecha 19/01/2007, respecto del rodado en cuestión. Allí se indica como asegurado Hsieh Chun Teh, con vigencia desde las 12 horas del 19/01/2007 hasta las 12 horas del 19/01/2008 (cfr. fs. 18) y -fotocopias certificadas de las Notas N° 374/07 y 373/07 de la Subsecretaría de Industria del Ministerio de Economía y Producción, ambas de fecha 19/02/2007, relativas al otorgamiento de la extensión de la Licencia de Configuración de Modelo (LCM) que fuera requerida por Chun-Teh Hsieh, a los efectos de importar el vehículo en cuestión en el marco de la Resolución ex SI N° 64/2001 (cfr. fs. 19 y 20).

Con fecha 22/01/2007 la División Resguardo de la Aduana autorizó el despacho a plaza del rodado *“de conformidad a lo ordenado por la Superioridad a fs.4 por Nota N° 1434/06 (DG ADUA) luciente en fotocopia autenticada y en los términos del Decreto 25/70.”* (SIC) -cfr. fs. 16 del expediente aduanero-.” (el destacado es de la presente).

Con relación a la Nota N° 1434/06, de fecha 11/08/2006, cabe señalar que su texto expresa *“Visto la presentación efectuada mediante las actuaciones de la referencia, por el Señor Antonio C.T. HSIEH, en calidad de Representante de la Oficina Cultural y Comercial de Taipei en la República Argentina, mediante las cuales solicita la importación a consumo de un automóvil cero kilómetro, marca M. BENZ E 350 Avantgrade, para uso oficial, en reemplazo del actual M. BENZ S-320, modelo 1998, y de 10 (diez) equipos telefónicos con sus respectivos accesorios y 1 (un) equipo de alarma, para el funcionamiento de esa Oficina, bajo los beneficios establecidos en el Decreto N° 25/70 y modificatorias, y de conformidad con la facultad conferida por el Artículo 9°, Apartado 2, inciso o) del Decreto N° 618/97, corresponde hacer lugar*

a lo peticionado, en el marco del citado Decreto N° 25/70. Notifíquese por el Departamento Técnica de Importación dependiente de la Dirección de Técnica. Cumplido, remítase al Departamento Operacional Aduanero, para su conocimiento y demás efectos.”. Al pie de la minuta obra una firma con sello que se lee “Dr. Ricardo Echegaray -Director General de Aduanas-” (el destacado es de la presente).

De las actuaciones vinculadas con la tramitación del certificado de importación del vehículo, se observa una nota fechada el 26/01/2007 y presentada ante la Delegación Aduana de Ezeiza de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, por medio de la cual Chun-Teh Hsieh autoriza a Francisco M. Tesini a realizar todos los trámites pertinentes ante ese organismo con relación a la nacionalización del rodado (cfr. Recibos Nros. 75876 y 76123 de la Delegación de Aduana reservados por Secretaría).

La inscripción inicial del vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor data del 6/03/2007. El formulario relativo a dicha inscripción se encuentra a nombre de Chun-Teh Hsieh y cuenta con certificación de firma del nombrado de fecha 22/02/2007 -un mes después del ingreso a plaza del rodado-. A su vez, se observa la intervención de Tesini en los trámites relativos a la verificación del automotor.

Del legajo B correspondiente al dominio -GEX 520-, se desprende la existencia de una sucesión de transferencias a distintas personas con pasaportes de la República de China, así como de diferentes autorizados a conducir. El primer formulario 08 data del 9/06/2009, y según surge del mismo, la parte vendedora habría sido Chun Teh-Hsieh y Wu de Hsieh Shioh Hsia y el comprador o adquirente Sing Ying Lee con domicilio en Avenida de Mayo 654, Piso 4° de esta Ciudad (cfr. fotocopias del Legajo B reservado por Secretaría).

**DE LAS PRUEBAS Y CONSTANCIAS COLECTADAS EN
EL LEGAJO N° CPE 14/2008/274**

En el marco del legajo de investigación relativo a este suceso, se incorporaron diversos elementos de prueba, a saber:



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

-A fs. 10/12 luce el informe de la Dirección Nacional de Migraciones que contiene los movimientos migratorios de Chun-Teh Hsieh desde el año 2006 hasta el mes de abril de 2015.

- A fs.14 obra el informe de Gendarmería Nacional del cual surge que el rodado marca Mercedes Benz, chasis N° WDBUF56X97B098444 no registra entradas ni salidas del territorio nacional.

-A fs. 25 obra glosado el Memorandum N° 125/2015 producido por la Dirección de Franquicias del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación mediante el cual informa que no consta ningún documento sobre la franquicia para la importación del rodado en cuestión. A fs. 27 luce la nota de fecha 12/05/2015 suscripta por la ministra de la Dirección Nacional de Ceremonial, Mariángeles Bellusci, por medio de la cual hace saber que Chun-Teh Hsieh (Pasaporte Diplomático D00107017) ejerció funciones como Director General de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei, Taiwán desde enero de 2006 hasta abril de 2009. A su vez, señaló que dado que la República Argentina no mantiene relaciones diplomáticas con Taiwán, al citado funcionario no se le aplica la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

-A fs. 78 la compañía aseguradora “Royal & Sun Alliance Seguros Argentina S.A.” hizo saber que la información que figura en el certificado de cobertura acompañado al expediente aduanero resulta coincidente con el existente en sus registros, abonando el asegurado el premio correspondiente mediante el servicio de pago fácil.

-A fs. 94/126 obran actuaciones vinculadas a la tramitación de la Licencia de Configuración de Modelo por parte de Chun-Teh Hsieh para la importación del rodado en trato.

-A fs.127/139 luce glosada la Actuación AFIP Nro.10026-2355-2016 en el marco de la cual se informa que, efectuada una pormenorizada búsqueda entre las Actuaciones SIGEA tramitadas durante el año 2006 obrantes en el ámbito de la División Control Operativo (DI ADEZ), no pudo ser localizada la Actuación SIGEA 13333 69 2006 agregada sin acumular Actuación SIGEA 13333 78 2006 (mencionadas

como referencia en la nota N° 1434/06 DG ADUA de fecha 11/08/2006). Tampoco pudo aportarse el documento original correspondiente a la nota N° 1434/06 DG ADUA.

- A fs. 143 obra informe de la Dirección Nacional de Migraciones del cual surge que Chun-Teh Hsieh ingresó al país con fecha 12/01/2006 con permiso de ingreso en calidad de residente temporario. Asimismo, a fs. 322/325 -sobre la base informática de datos del Registro Nacional de Ingreso y Egreso al territorio nacional-, luce el detalle de los movimientos migratorios del nombrado.

-A fs. 159/166 luce la Actuación AFIP Nro. 17978-81-2017 en la que el Contador Sergio Rinaldi, de la División Control Operativo (DI ADEZ), destacó que, de la consulta efectuada en el SIGEA, surge que la Actuación SIGEA 13333 69 2006 agregada sin acumular Actuación SIGEA 13333 78 2006, fue archivada por personal de la División Resguardo con fecha 13/10/2006. A su vez, señaló que de las averiguaciones efectuadas, pudo determinarse que la documentación archivada durante el año 2006 fue trasladada a oficinas del servicio aduanero ubicadas dentro del Sector de Cargas de la Terminal Ezeiza. Posteriormente dichas oficinas fueron desmontadas por cuestiones de infraestructura aeroportuaria, desconociéndose -a la fecha del informe- el lugar al que posiblemente fueron trasladadas las actuaciones archivadas. Finalmente, indicó que se habían asignado dos agentes dependientes de esa División para que recorrieran las instalaciones, quienes no habían dado con la documentación requerida por el Tribunal. En tal sentido, estimó concluida la búsqueda de las actuaciones.

Al respecto, cabe destacar que se procuró -sin éxito- la obtención del original de la nota N°1434/06 DG ADUA, así como de los correspondientes antecedentes indicados en la referencia plasmada en tal documento. En efecto, dan cuenta de ello las actuaciones remitidas en contestación a los diferentes requerimientos cursados sobre el particular (cfr. fs. 127/139; 148, 159/166, 180/199 y 200/204).

Frente a tal circunstancia, este juzgado requirió a la División Sumarios de Prevención que informe todas las operaciones de importación



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

de vehículos, a las que se les haya otorgado el tratamiento previsto por el Decreto 25/70 en función de la instrucción del 12/08/1994 impartida por el entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (Nota N° 107/94 DOCMECC SEREE) y la remisión de la totalidad de las constancias documentales relativas a tales destinaciones aduaneras.

-A fs. 254/271, en respuesta a la petición referida en el párrafo anterior, obran las actuaciones labradas por la Administración Federal de Ingresos Pùblicos de las que surgiría un antecedente. Tal sería, la Actuación 12150-068-2007 referente a Antonio Chun Teh-Hsieh, que se hallaría anexa a la Actuación 10023-623-2009/9 la cual estaría archivada en la ex Sección Trámites desde el 20/05/2009. A su vez, se informa que dicha área ha dejado de existir dentro de la estructura organizativa de la Dirección General de Aduanas sin que las misiones y funciones que aquélla detentaba fueran reasignadas a otro sector, lo que dificultaba su localización, sumado al tiempo transcurrido y lo establecido por la Disposición 455/98 (AFIP) relativa a los plazos de conservación documental (v. específicamente fs.267).

-Respecto de la situación procesal de Ricardo Daniel Echegaray en el marco de distintas causas tramitadas ante la justicia federal, a fs. 358/377 obran glosadas fotocopias certificadas de la causa N° CFP 1536/2017 del registro de la Secretaría N° 9 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°5; a fs. 379/395 obran copias de los autos N° 12.593/14 del registro de la Secretaría N° 22 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11; a fs. 407/494 obran copias de los autos N° 4943/2016 del registro de la Secretaría N° 19 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 y a fs. 524/611 obran copias de los autos N° 12777/2016 del registro de la Secretaría N° 7 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4.

-A fs. 496/502 lucen agregadas las actuaciones labradas por la Prefectura Naval Argentina con motivo de la orden de allanamiento y secuestro dispuesta a fs. 398/402vta.

-A fs. 512 obra impresión de e-mail de la empresa “Telecom Argentina S.A.” -continuadora de “Telecom Personal S.A.”- por medio del cual se remitió un archivo adjunto con los datos de titularidad y listado de llamadas del abonado N° 15-2626-4646.

-A fs. 514/518 la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto remitió documentación en respuesta al requerimiento cursado por este tribunal con fecha 21/12/2017.

-A fs. 628/631 obra la Actuación Nro.17978-35-2018 en el marco de la cual, la Administración Federal de Ingresos Pùblicos por Nota N°140/18 (SE SP 56) informa datos filiarios de Alberto Elisseche.

-A fs. 635/638 luce informe de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

Por otro lado, se recibieron distintos testimonios, a saber:

- A fs. 156/158 prestó declaración testimonial Daniel Ignacio Del Rosal (cfr. fs. 156/158) -Reemplazante Natural de la Jefatura de Sección de la Terminal 4 de la Dirección General de Aduanas- quien dijo desempeñarse desde el año 2005 hasta el mes de abril de 2015 en la Sección trámite de la División Resguardo de la Dirección General de Aduanas.

Con relación a las funciones que cumplía en dicha Sección, en lo sustancial, manifestó “*Mi tarea era diversa y vinculada a las autorizaciones de importación de mercadería de funcionarios diplomáticos extranjeros y nacionales, de argentinos residentes en el exterior que volvían a residir en la Argentina, de guías de removidos (destinaciones hacia un área aduanera especial -Tierra del Fuego-), de solicitudes particulares, etc.*”

Al ser preguntado para que explique detalladamente los trámites que permitieron el ingreso al país del vehículo marca Mercedes Benz, modelo E 355, año 2006, chasis Nro. WDBUF56X97B098444 a solicitud de la Oficina Comercial y Cultural de Taipeí, contestó “*en mi oficina -Resguardo- se registraba la solicitud de importación y se cotejaba que estuviera completa la documentación pertinente, es decir, que se*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

contara con la nota de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei, la autorización emitida por dicha oficina a un gestor para tramitar el expediente aduanero, la autorización de importación del Administrador General de Aduanas -por no tener Taipei representación diplomática acreditada en el país-, copia del pasaporte del interesado, factura de compra de la mercadería, conocimiento de embarque, intervención de la división verificación para la determinación de valor y tratamiento arancelario. Con toda esa documental, yo autorizo el despacho a plaza del rodado. Dejo constancia que, de acuerdo a orden superior, el trámite se encuadró dentro del decreto 25/70. Aclaro que, era de público conocimiento en la Dirección General de Aduanas que, toda solicitud de importación de bienes de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei, recibía tratamiento de diplomático.”.

En ese orden de ideas, puntualizó “Como ya señalé, toda vez que la citada oficina comercial no era reconocida por Cancillería en nuestro país, a los efectos de la tramitación de solicitudes de importación de bienes por parte de Taipei, era necesario contar con autorización previa de la superioridad, es decir del Administrador General de Aduanas. Por otro lado, agrego que, en el caso, la autorización conferida mediante la Nota N° 1434/06 (DG ADUA) tramitó por actuación N° 13333-69-2006 que, creo recordar, se habría originado en el área de Técnica de la Aduana. Dicha autorización (de fecha 11/08/2006) es anterior a la solicitud de despacho a plaza presentada por el representante de la oficina Comercial y Cultural de Taipei (de fecha 9/01/2007), lo que resulta trámite de estilo. Quiero agregar que, como señalé, al estar asimilado este caso al régimen de diplomáticos, el auto ingresó como importación temporal hasta tanto la aduana resuelva lo contrario. En este punto quiero aclarar que, habiendo tenido a la vista las fotocopias de la Actuación S04:0035144/15 correspondiente al dominio GEX 520, surge que el rodado en cuestión fue inscripto inicialmente el 8/03/2007 a nombre de Chun Teh Hsieh, quien fuera el que ingresó el vehículo originariamente. Que, con posteridad se observan aparentes transferencias -cada dos años- a otros sujetos que, podrían tratarse de extranjeros de la Oficina Comercial y Cultural de

Taipei habida cuenta que el domicilio que indican ante el Registro de la Propiedad del Automotor es el de Avenida de Mayo 654, Piso 4º de esta Ciudad, sede de aquella oficina de Taipei. Con esto quiero decir que, el vehículo ingresó bajo el régimen de importación temporal y por tanto, no corresponde el pago de derechos al momento de su ingreso sino al momento de su nacionalización definitiva, cuestión esta última que no surge de los antecedentes que tengo a la vista... ”.

Preguntado para que diga si puede aclarar el por qué de la solicitud de importación a consumo del rodado en cuestión y la autorización de su ingreso con los beneficios del decreto 25/70, contestó: “que para dar una respuesta certera debería tener a la vista las actuaciones de técnica de aduana. Sin perjuicio de ello, me permito considerar que se podrían haber mezclado las solicitudes (de importación del rodado y la de equipos telefónicos) las que fueron incluidas en una misma autorización. Aclaro que, a dichos equipos sí le podría haber correspondido una importación a consumo. Por lo demás, manifiesto que, yo autorizo el despacho a plaza del rodado, no la importación a consumo referida en la Nota N°1434/06. Además quiero aclarar que, conforme surge de la nota de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei glosada a fs.1 del expediente aduanero 12150-68-2007 que tengo a la vista, la solicitud formulada es de ‘despacho a plaza’ y no de importación a consumo.”.

Teniendo a la vista la autorización de despacho a plaza del rodado en cuestión (cfr. Nota N° 122/07 de fecha 22/01/2007, glosada a fs.16 de la Actuación de AFIP N° 12150-68-2007) y preguntado para que manifieste si reconocía su firma -obrante en el margen inferior derecho de la nota- y, para que explique el alcance de la expresión “en los términos del Decreto 25/70” allí vertida, contestó: “reconozco mi firma y agrego que, lo allí vertido corresponde a lo ordenado por la Superioridad (en este caso el Administrador General de Aduanas) y en los mismos términos de dicha autorización (Decreto 25/70) la cual, respondería al encuadre dado por la dirección de técnica de Aduana. En este punto, aclaro que es función de técnica de aduana encuadrar los casos especiales fuera de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

reglamentación habitual. Traslado esto al caso en cuestión, considero que como la Oficina Comercial y Cultural de Taipei no es reconocida como representación diplomática en nuestro país y por lo tanto, no encuadrando dentro del régimen habitual de diplomáticos, a los efectos de autorizar las importaciones de bienes por ellos solicitadas, debía expedirse previamente el área técnica de la aduana. Lo que así habría acaecido en este caso.”

-A fs. 171/176 prestó declaración testimonial Fernando Daniel Croce, empleado de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, desde aproximadamente veinte años, quien a la época de este suceso se habría desempeñado en el Área de Delegación Aduanera (actualmente denominada Departamento Certificados de Fabricación e Importación).

Preguntado el testigo para que detalle los trámites que se llevan a cabo en el ámbito de esa Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor con motivo de la nacionalización de un rodado, contestó: “*la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor (en adelante DNRPA) no se ocupa de la nacionalización de vehículos. Solamente de la registración del bien. El organismo que concede la nacionalización es la Dirección General de Aduanas. Quiero dejar bien en claro que la DNRPA no interviene en lo más mínimo en la nacionalización del bien*”.

Habiendo tenido a la vista la fotocopia del certificado de importación (duplicado) N° 01-0066937/2007 -reservado por Secretaría- y preguntado el testigo para que diga si reconocía su firma obrante al pie donde se lee “firma del coordinador”, contestó: “*sí, se trata de una firma escaneada de mi puño y letra. Ello era así por cuanto no existía el tiempo material para firmar todos y cada uno de los certificados que se emitían a diario. Agrego que, para la confección del certificado que tengo a la vista, se cuenta con la documentación aduanera correspondiente y la declaración jurada de individualización de mercaderías; esta última confeccionada por el importador o apoderado e intervenida por un agente de la Dirección Nacional quien es el que efectúa el chequeo físico de la mercadería. En este caso en particular, el verificador Christian Luis*

Lucena realizó una observación en el número de chasis del rodado, con respecto a lo declarado por el importador. Agrego también que, esa verificación física se llevó a cabo, en este caso, con fecha 26/01/2007 en el depósito privado 'Fangio Automotores'. Aclaro que la verificación física se realiza en el lugar que indica el importador. Cuando señalé 'documentación aduanera', me refiero a despacho de importación o expediente aduanero. En este caso en particular se trata del expediente aduanero N° 12150-00068/07 en el que consta el despacho a plaza del rodado en cuestión".

Al ser preguntado para que diga en base a qué documentación se consignó la fecha de nacionalización (22/01/2007) que figura en el certificado de importación en trato, contestó: "en este caso no recuerdo - dado el tiempo transcurrido- de dónde surge esa fecha. La verdad es que no recuerdo si se toma la fecha de despacho a plaza o la de nacionalización o si es indistinta. Lo que sí reconozco es que en este caso, en el que no existiría una nota expresa de nacionalización, la fecha de nacionalización consignada coincide con la fecha de despacho a plaza del rodado. En este punto, quiero aclarar que no recuerdo la diferencia entre despacho a plaza de una mercadería y la nacionalización de la misma, pero quiero dejar asentado que, el organismo que realiza esas dos tareas es la aduana y es ésta la que efectúa, en su caso, la liquidación de impuestos aduaneros. A su vez, es la aduana la que, en el marco de la legislación vigente, es la que exceptúa el pago de impuestos y aranceles. Que, en este caso, la aduana evidentemente consideró que no había que liquidarlos habiendo otorgado los beneficios que se desprenden del decreto 25/70 que en copia simple acompaña en este acto. Para mí, y así se consignó en el certificado de importación, este rodado ingresó bajo el régimen de importación para agente o misión diplomática. Así, obsérvese que en el casillero correspondiente al código del régimen de importación, se lee 'J 1' (lo que lo identifica). Que, la intervención del Departamento de Certificados de Fabricación e Importación de la DNRPA culmina con la emisión del certificado de importación que en este caso, sería el 28/02/2007. De allí en más, en términos generales una vez que el rodado es



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

despachado a plaza y nacionalizado por aduana, está en condiciones de ser registrado, es decir, está en condiciones de tener un dominio necesario para circular... ”.

Preguntado para que diga si en el marco de la confección del certificado de importación de un vehículo ingresado bajo el régimen de franquicia diplomática, es dable contar con documentación aduanera y del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, contestó: “*en general existe documentación de ambos organismos. Por lo menos una nota de la Dirección de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (en adelante MRE), dirigida a la aduana pero no recuerdo el tenor de la misma. En este caso en particular, no advierto -con la documentación que tengo a la vista- la intervención de MRE. Es más, dado que en este acto se me informó que la República Argentina no mantiene relaciones diplomáticas con Taiwan, es lógico advertir que en este caso se actuó en base a la nota N° 1434/06 (DG ADUA) del Director General de Aduanas. En este punto, quiero aclarar que no recuerdo la existencia de un caso similar a este. ”.*

Preguntado si habiendo tenido a la vista la totalidad de la documentación aduanera relativa al despacho a plaza del rodado en cuestión, si ingresó bajo un régimen temporal de importación, contestó: “*no. Con los antecedentes que tengo a la vista, es claro que el vehículo ingresó en forma definitiva y con los beneficios del decreto 25/70 para diplomáticos. A su vez, aclaro que el código 'J 1' que se consigna en el certificado de importación es el que corresponde a ese régimen especial y que el régimen temporal tendría otro código que no recuerdo en este momento... ”* (el destacado es de la presente).

-A fs. 218/219 luce la declaración testimonial de Gloria Inés Arias, empleada del Departamento de Técnica de Importación -División Técnica- de la Dirección General de Aduanas.

Respecto de las tareas que desarrollaba en la mencionada División, la testigo refirió “*actúo todo trámite relacionado con importaciones que pueden provenir de las distintas de la Dirección General de Aduanas -que son muchas- o bien, de particulares. Es muy*

amplia la función que cumple el departamento, son diversos los temas que se tratan, pero lo mío es bien ligado a lo técnico. Aclaro que no emitimos dictámenes ni autorizamos importaciones... ”.

Preguntada para que diga cuál fue la intervención del departamento de técnica de importación en los trámites que permitieron el ingreso al país del vehículo marca Mercedes Benz, modelo E 355, año 2006, chasis Nro. WDBUF56X97B098444 a solicitud de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei, contestó “*teniendo a la vista el expediente aduanero manifiesto que no se observa intervención del departamento de técnica. Sólo veo que se adjuntó a fs. 4 la nota N° 1434/06 como antecedente para el trámite de autorización.*”.

Al ser interrogada para que diga si era de público conocimiento en la Dirección General de Aduanas que las solicitudes de importación de bienes de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei recibían tratamiento diplomático, contestó “*lo desconozco.*”.

Preguntada para que diga si el área de técnica de Aduana en la que se desempeñaba intervenía a los efectos de encuadrar los casos especiales que se hallaban fuera de la reglamentación habitual y, concretamente si en este caso se labraron actuaciones con motivo de la solicitud de despacho a plaza de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei, respondió “*se nos puede pedir opinión sobre alguna cuestión pero nosotros no dictaminamos. En este caso en particular, desconozco si se efectuó consulta.*”.

Ahora bien, en cumplimiento del compromiso asumido por la testigo Gloria Arias, a fs.225/226 obra un informe suscripto por el Jefe (interino) de la División Evaluación y Desarrollo Normativo-Departamento Técnica de Importación- Licenciado Simón E. Vertzman, con relación a los antecedentes obrantes en dicha área vinculados a la solicitud de importación efectuada por el representante de la Oficina Cultural y Comercial de Taipei en la República Argentina respecto del rodado en cuestión.

Allí, y de conformidad con los antecedentes aludidos en dicho informe, se mencionan: **1)** la Nota N° 107/94 DOCMECC SEREE de fecha



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

12/08/1994 mediante la cual el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos habría instruido a la Administración Nacional de Aduanas a otorgar el tratamiento previsto por el Decreto 25/70 a una solicitud de importación de vehículo y material de trabajo efectuada por el representante de la Oficina Comercial de Taiwán. Cabe destacar que la Dirección de Técnica de Importación no aportó copia alguna de la referida nota dando cuenta que *“no cuenta más que con los antecedentes citados en la Nota N° 1413/2017 (DE TEIM), los cuales ya han sido agregados a la misma.”* (cfr. fs. 233).

Por su parte, el Ministerio de Hacienda hizo saber que no fueron hallados en los registros de la Dirección de Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos ni la Nota de fecha 6/04/1995 ni sus antecedentes (cfr. fs. 240/244).

2) la Nota de fecha 6/04/1995 mediante la cual el citado Ministerio habría instruido a la Administración Nacional de Aduanas, en ocasión del arribo de funcionarios que integrarían la Oficina Comercial de Taiwán, sobre las exenciones previstas en el artículo 3°, incisos b) y c) del Decreto 25/70, sus modificatorias y complementarios, por pertenecer dichos funcionarios a la categoría a que se refiere su artículo 2° inciso g);

3) la consulta efectuada a la Dirección Nacional de Impuestos, con fecha 24/06/2005, mediante nota N° 1360/05 (SDG LTA) acerca de la vigencia y extensión de la instrucción impartida por el ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, la cual no habría sido respondida a la fecha del informe;

4) la consulta cursada, con fecha 1/08/2014, a la Dirección de Franquicias del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación mediante nota N° 1979/14 (SDG TLA) a efectos de evaluar el otorgamiento de los beneficios solicitados por la Oficina Comercial y Cultural de Taipeí relacionados con la aplicación del Decreto 25/70 y

5) la nota N° 116/2016 de fecha 22/01/2016 suscripta por el Director de Franquicias y mediante la cual hace saber que no corresponde aplicar la normativa referente a franquicias diplomáticas (Decreto 25/70), dado que la Oficina Comercial y Cultural de Taipeí no puede ser

equiparada a una representación diplomática, atento que hacerlo significaría un reconocimiento implícito de un estado al que la Argentina no reconoce. Asimismo, se informa que el Director General de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei en Buenos Aires no se encuentra comprendido en ninguna de las categorías de beneficiarios del régimen de franquicias para la importación de un automotor previstas en el Decreto 25/70. Dicho informe concluye que el mantenimiento de una situación de relaciones no oficiales y el mantenimiento de una situación de no reconocimiento, constituyen las pautas básicas dentro de las cuales se han desarrollado y debe desarrollarse cualquier tipo de cooperación con Taiwán (cfr. fs. 221/226).

- A fs. 646/648vta. prestó declaración testimonial Alberto Elisseche quien se desempeñó como asesor del Director de la Aduana de Buenos Aires durante aproximadamente dos (2) años y manifestó haber ingresado a la Aduana en el año 1970 y ocupado distintos cargos en diferentes áreas del citado organismo.

Habiendo tenido a la vista la nota de fecha 7/03/2005 suscripta por el representante de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei -dirigida al Director General de Aduanas- y la nota N° 531/05 (DI ADBA) de fecha 12/05/2005 dirigida a la Dirección Nacional de Ceremonial -reservadas por Secretaría- y, al ser preguntado para que diga si reconocía su firma en la nota N° 531/05 y, en caso afirmativo, explique el trámite dado en el ámbito de la Dirección General de Aduanas con motivo de la solicitud efectuada por el representante de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei, contestó “que reconoce su firma inserta al pie de la nota debajo de la cual luce sello aclaratorio con la leyenda “Asesor-Dirección Aduana de Bs.As.”. En primer lugar refiere que observa al pie de la nota de solicitud en cuestión una firma y sello de Elizabeth Fernández quien era la Secretaria del Director Tarnapolsky y quien manejaba la Mesa de Entradas y Salida del departamento Aduana de Buenos Aires, lo que constituía el pase a su área para que el nombrado se expida con relación a la solicitud. Manifestó que los pedidos de importación de vehículos para diplomáticos eran tramitados por la aduana como consecuencia de la intervención previa del Ministerio



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

de Relaciones Exteriores y Culto que era la que se encargaba de autorizar. Que no recuerda los motivos por los cuales le llegó la solicitud de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei. Agrega que la nota 531/05 resulta clara en cuanto a que se hacía la consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Que conforme surge de la documentación que tiene a la vista agrega que con posterioridad a la emisión de la nota 531/05 no habría intervención de ninguna otra área de la aduana siendo tal nota recibida directamente en la Dirección Nacional de Ceremonial.”.

Al serle exhibida la nota de fecha 10/06/2005 identificada con la leyenda “REF.NOTA 531/05 (DI ADBA= S/ sol. Importación automóvil Oficina Comercial de Taipei)” -reservada por Secretaría- y, preguntado para que diga si recordaba haberla recibido y tomado conocimiento del contenido de la misma, y en su caso, explique el curso dado a la solicitud de importación en cuestión con posterioridad a tales circunstancias, contestó que no recordaba haberla recibido ni haber tomado conocimiento de la misma. A su vez, aclaró “*...de las constancias que tuvo a la vista no surge la intervención de la Mesa de Entradas del departamento Aduana de Buenos Aires haciéndole llegar la nota en cuestión, manifestando que dichas constancias no cumplen con el circuito habitual para el curso a darse a aquella solicitud. Con posterioridad a su intervención no recuerda en absoluto el trámite dado a la solicitud de Taipei. Que el trámite que se debería haber dado con motivo de la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 10/06/2005 es elevarla a conocimiento de la Dirección General de Aduanas y/o a la dependencia técnica que correspondiere y/o devolverla al área del dicente. También agrega que, podría haberse delegado en otra área, como técnica de importación, la decisión acerca de la autorización de la importación. Por último manifiesta que había una incertidumbre en cuanto al tratamiento a otorgarle a la solicitud de importación por parte de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei.*”.

Preguntado para que diga -para el caso de que hubiera recibido la nota de fecha 10/06/2005 (Ref.Nota 531/05 DI ADBA= S/ Sol. Importación automóvil oficina comercial de Taipei)- qué curso le hubiera dado a la misma, respondió “*si hubiese tomado conocimiento del contenido*

de la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo hubiera elevado a conocimiento de la Superioridad junto con los antecedentes que motivaron el expediente.”.

Al preguntársele sobre qué hubiera manifestado en cuanto a la procedencia del trámite solicitado por Taipei si se le hubiese solicitado su opinión, contestó “*en el supuesto de que se le hubiese solicitado opinión con respecto al contenido de la aludida nota, hubiera manifestado que no correspondía dar curso a la solicitud de importación en los términos del Decreto 25/70 formulada por Taipei y lo hubiera elevado nuevamente a la Superioridad.”.*

A solicitud del doctor Arias Duval, abogado defensor de Ricardo Daniel Echegaray, se interrogó al testigo para que diga si su opinión era vinculante para la Superioridad, a lo que respondió “*no lo se. Quien decide si es vinculante o no, es quien está por encima mío jerárquicamente.”.*

Preguntado por el tribunal para que diga si tenía conocimiento acerca del otorgamiento por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General de Aduanas- de exenciones tributarias a favor de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei y sus representantes para la importación de vehículos y/o bienes para uso oficial, y/o de la concesión de los beneficios establecidos por el Decreto 25/70 y sus modificatorias, contestó: “*que no tiene conocimiento de ello ni tampoco de la concesión de beneficios en los términos del decreto 25/70.”.*

Luego, exhibido que le fue la fotocopia de la nota de fecha 22/05/2006 obrante a fs. 18.318 de la causa principal y la Actuación AFIP Nro.12150-68-2007, preguntado para que diga si tuvo conocimiento acerca de las solicitudes formuladas por Chun-Teh Hsieh y, en su caso, si se le efectuó consulta en orden al trámite a imprimirlle a las mismas, contestó “*que no lo recuerda.”.*

Preguntado por el tribunal, a pedido del doctor Arias Duval, para que diga si recordaba haber intervenido en algún otro trámite de importación al amparo del Decreto 25/70, contestó: “*que no lo recuerda.”.*

Habiendo tenido a la vista la documentación aportada por el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (solicitud de fecha 7/03/2005 Ref.:G0205050307; nota N°531/05 (DI ADBA) de fecha 12/05/2005; nota de fecha 23/05/2005 Letra DNERE, Asunto: Nota de la aduana s/ Importación automóvil Oficina Comercial de Taipei; Nota N° 962/05 - Dictamen N° 173- de fecha 6/06/2005 y la Nota de fecha 10/06/2005 - Ref.Nota 531/05 (DI ADBA) s/...-) y preguntado por el tribunal, a pedido del doctor Arias Duval, para que diga si se trataba de un trámite finalizado o no, respondió *“el trámite no está finalizado toda vez que hay una opinión del ministerio y nada más.”*.

Con posterioridad y a solicitud del doctor Arias Duval, se exhibió al testigo la nota N°107/94 de fecha 8/08/1994; nota SIP 1491/94 de fecha 12/08/1994; la nota REF DOCMECC SEREE 107/94 de fecha 12/08/1994; la nota SIP 1696/95 de fecha 5/04/1995 y nota de fecha 6/04/1995 dirigida al Administrador Nacional de Aduana Lic. Gustavo Andrés Parino por el entonces Ministro de Economía Domingo Felipe Cavallo -reservada por Secretaría- y se le preguntó para que diga si tenía conocimiento de tales antecedentes, a lo que respondió: *“no recuerdo haber tenido conocimiento de tales antecedentes.”*. También, a pedido del letrado, se exhibió al testigo el Memorandum N° 82/98 de fecha 28/01/1998 y la Nota SSPT N°313/98 de fecha 29/01/1998; Nota N° 02/98 de fecha 13/01/1998 -reservada por Secretaría- y se le preguntó acerca de si tenía conocimiento de tales antecedentes, a lo que respondió: *“no recuerdo haber tenido conocimiento de ello.”*.

Por último, a solicitud del doctor Edgardo N. Turner, abogado defensor de Chun-Teh Hsieh, se preguntó al testigo a qué se refería cuando manifestó que existía incertidumbre respecto al tratamiento a otorgarle a la solicitud de Taipei. Al respecto, contestó: *“que sabía que existía un tema de competencia de relaciones exteriores en cuanto a la calidad de representación que tenía la república de Taipei. Sabía y eso formaba parte de la incertidumbre que refirió, que existía un agregado comercial de Taipei en Buenos Aires pero también aclaró que no tenía conocimiento acerca de si debía ser reconocido o no por relaciones exteriores. Ese también fue el motivo por el cual se cursó la nota 531/05 a la Dirección*

Nacional de Ceremonial.”.

IV. MARCO JURIDICO VIGENTE A LA ÉPOCA DEL HECHO

7º) Como se señalara *ut supra*, el sistema de franquicia tributaria diplomática en materia aduanera para la importación de automotores de origen extranjero, se halla regulado por el Código Aduanero (Ley 22.415), la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961), la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (1963), decreto 25/70 -modificado por el decreto 1283/90- y circulares diplomáticas emitidas por la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.

En efecto, el Código Aduanero contiene en su Capítulo VII el denominado “Régimen de Franquicias Diplomáticas” que comprende los artículos 529 a 549. Las citadas disposiciones se completan con las previsiones del Decreto 25/70 modificado por el Decreto 1283/90.

Así, por el artículo 530 del citado código se establece “*Con sujeción a los requisitos establecidos en este capítulo y a los demás que fijare la reglamentación quedan comprendidas en este régimen las importaciones y las exportaciones que efectuaren: a) las misiones diplomáticas y consulares extranjeras; b) las representaciones permanentes de los organismos internacionales de los que la Nación fuere miembro; c) las representaciones de los organismos especializados en los cuales la Nación hubiera celebrado convenciones internacionales ratificadas; d) los agentes diplomáticos y consulares extranjeros; e) los funcionarios y expertos de los organismos internacionales mencionados en los incs. b) y c) de este artículo; f) el personal administrativo de las misiones y representaciones mencionadas en los incs. a), b) y c) de este artículo; g) los familiares de las personas mencionadas en los incs. d) y e) de este artículo, siempre que convivieren con ellas.*”.

A su vez, por el artículo 531 de dicho cuerpo normativo se dispone “*1. Las importaciones y exportaciones previstas en el art.530 están exentas del pago de los tributos a la importación y a la exportación cuando: a) se trate de bienes para el uso estrictamente oficial o personal*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

de los beneficiarios; y b) existiere reciprocidad, en el sentido de que las misiones diplomáticas y consulares argentinas en el exterior, así como sus integrantes, gozaren de beneficios no inferiores a los previstos en este Capítulo... ”.

Finalmente, en lo que aquí concierne, por el artículo 544 del Código Aduanero se establece “*1. La propiedad, posesión o tenencia de los efectos nuevos o bien con un uso tal que permitiere considerarlos nuevos y que hubieren sido importados en virtud del régimen previsto en este capítulo sin el pago de derechos de importación, no pueden ser objeto de transferencia a título oneroso durante el plazo que fijare la reglamentación, el que no podrá ser inferior a 2 años ni superior a 5. 2. No obstante, cuando la mercadería constituyere un automotor, ya fuere nuevo o usado, la transferencia de la propiedad, posesión o tenencia no podrá efectuarse aún a título gratuito durante dicho plazo, salvo autorización previa efectuada en las condiciones que determinare la reglamentación.*”.

En este aspecto, cabe señalar que por el artículo 79, apartado 2. del Decreto 1001/82, reglamentario del Código Aduanero, se establece “*A los fines de lo previsto en el artículo 544, apartado 2, del Código Aduanero, los plazos y condiciones para las transferencias son los establecidos por el Decreto N° 25/70.*”.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto 25/70 establece la cantidad de automotores que pueden ingresar las misiones y representaciones y sus respectivos miembros acreditados, como así también las normas para su nacionalización y los tiempos en los cuales la misma puede efectuarse, que habilita a la venta de los rodados, previo pago, en algunos casos, de los tributos oportunamente exceptuados al producirse su importación, y en otros, de manera libre, es decir sin efectuar pago alguno.

Asimismo, los sujetos beneficiarios de este régimen especial a los que se alude por el citado artículo son los Jefes titulares de Misiones Diplomáticas que tuvieren rango de Embajadores, Nuncios, Ministros plenipotenciarios, Enviados, Internuncios y Encargados de negocios con carta de gabinete, debidamente acreditados y con sede en la Nación; los funcionarios diplomáticos de las Misiones y agregados de éstas con rango

diplomático, así como Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, siempre que fueran rentados, nacionales del país que representaren, no fueren residentes en la Nación, y estuvieren debidamente acreditados con el otorgamiento del respectivo “exequatur”; funcionarios y expertos de las representaciones permanentes de los organismos internacionales con los que se hubieren celebrado convenios en los cuales la República sea parte siempre que no tuvieran nacionalidad argentina según las leyes de la Nación, ni fueren residentes en ella. Por último, los empleados rentados, ya sean administrativos o técnicos, de las misiones y representaciones comprendidas en los incisos b) y c) del artículo 2º del decreto de mención, y los miembros cooperantes comprendidos en los convenios de cooperación vigentes con otros Estados, titulares de pasaportes: diplomático, oficial o de servicio, siempre que no tuvieran nacionalidad argentina según las leyes de la Nación, ni fueren residentes en ella (cfr. artículos 2 y 14 del decreto 25/70, modificado por el decreto 1283/90).

Resulta evidente que las prerrogativas relativas al régimen de franquicias para la introducción de automotores que establecen el Código Aduanero y el decreto 25/70 respecto de los sujetos allí comprendidos resultan ser una clara reglamentación de las disposiciones que al respecto establecen la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y sobre Relaciones Consulares ratificadas por nuestro país en los años 1963 y 1967, respectivamente.

Dichos instrumentos internacionales regulan sobre relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticas y consulares que se establecen -tal como los mismos indican- no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas y consulares en calidad de representantes de los Estados.

De esta manera, promueven a que los Estados sanciones leyes y reglamentos que permitan la entrada con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes de los objetos destinados al uso oficial de la misión y de los destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia; dejando abierta la posibilidad de que los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

el requerido por las disposiciones de dichas Convenciones (artículos 36 y 47 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y artículos 50 y 73 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares).

Por otro lado, la materia relativa a la importación de automóviles mediante la utilización del régimen de franquicias también era regulada a través de Circulares Diplomáticas emanadas de la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a través de las cuales se daban pautas a las Representaciones Diplomáticas, Consulares, Organismos Internacionales y Misiones Especiales acreditados en nuestro país, sobre los trámites y requisitos de ingreso al territorio nacional, la permanencia y los plazos para la transferencia libre de gravámenes de los rodados introducidos por franquicia diplomática.

En ese sentido, cabe referenciar que el Departamento de Franquicias del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto según lo previsto en la Resolución Ministerial N° 4006/97, tenía asignadas -a la época de este suceso- las siguientes acciones: “*1. Expedir las franquicias de automotores, de efectos personales e insumos importados, solicitadas por las Representaciones Diplomáticas, Consulares, Organismos Internacionales y Misiones Especiales acreditados en la República y sus correspondientes funcionarios. 2. Autorizar la adjudicación de automóviles nacionales libres de impuestos y la nacionalización de dichos vehículos, estableciendo, en caso de corresponder, el debido gravamen. 3. Otorgar las Placas Patentes especiales para los automotores importados o adquiridos por los miembros de las Representaciones Diplomáticas, Consulares, Organismos Internacionales y Misiones Especiales acreditados en la República. 4. Intervenir en la tramitación a efectos de conceder la exención del IVA a las Representaciones Diplomáticas, Consulares, Organismos Internacionales y Misiones Especiales acreditados en la República y sus respectivos funcionarios, sujeto a estrictas condiciones de reciprocidad.*”

Por su parte, el Departamento de Privilegios, Acreditaciones y Guía Diplomática, conforme lo previsto en la citada resolución ministerial, tenía asignadas -en lo que aquí concierne- las siguientes acciones: “*1.*

Acreditar a los funcionarios diplomáticos, administrativos de embajadas, cónsules honorarios y de carrera, funcionarios de organismos internacionales e integrantes de Misiones Especiales. 2. Confeccionar y entregar credenciales a funcionarios diplomáticos, administrativos de embajadas, cónsules honorarios y de carrera, funcionarios de organismos internacionales e integrantes de Misiones Especiales. 3. Cumplimentar lo dispuesto por las Resoluciones Ministeriales sobre otorgamiento de visas en pasaportes diplomáticos y oficiales extranjeros, solicitados en el país y en el exterior. 4. Organizar y mantener actualizados los archivos con la documentación relacionada con las tareas mencionadas en los puntos 1 y 2., etc.”.

En la estructura organizativa del Ministerio, aprobada por Decisión Ministerial N° 10/2002, se contemplaba entre las acciones de la Dirección Nacional de Ceremonial, la de “*Elaborar, interpretar y aplicar como único órgano competente en la materia, la reglamentación del Régimen de Franquicias, Privilegios e Inmunidades correspondientes a los miembros, de las Misiones Diplomáticas y Representaciones Consulares extranjeras y argentinas, de funcionarios de Organismos Internacionales y Misiones Especiales acreditados en la República, así como tramitar todas las cuestiones relativas al mismo.*”.

A su vez, por el artículo 23 del Decreto 25/70 se establece “*La Dirección Nacional de Ceremonial informará en forma directa a la Administración Nacional de Aduanas, sobre el criterio que aplica al dar curso a las gestiones de los interesados para franquicias diplomáticas.*” (el destacado es de la presente).

El artículo 29 se refiere a las solicitudes para el goce de las franquicias (aspecto formal y documentación complementaria) y, en ese orden de cosas, se establece “*La Dirección Nacional de Ceremonial verificará que la solicitud se encuentre en regla, y que corresponda a quienes tuvieran efectivamente el carácter de beneficiarios del presente decreto, cursándola cuando corresponda a la Administración Nacional de Aduanas...*”.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

Finalmente, el artículo 31 prescribe “...*la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto llevará un registro actualizado de regímenes internacionales y nacionales de franquicias aduaneras diplomáticas y deberá hacer llegar a la Administración Nacional de Aduanas copia de los mismos...*”.

La precedente síntesis sobre las distintas fuentes normativas, aunado a la existencia de antecedentes emanados del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y, fundamentalmente -en el caso- del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, ilustra acerca de la complejidad que reviste el análisis del suceso que aquí nos ocupa.

8°) Sentado lo expuesto, corresponde introducirse en las particularidades de este suceso. En primer término, cabe mencionar que del análisis de los elementos de prueba colectados surge que el vehículo marca Mercedes Benz, modelo E 350 habría ingresado procedente de Hamburgo (Alemania) y, a diferencia de tantos otros hechos que conforman el objeto procesal de autos, no se advierte *-prima facie-* la presencia de elementos objetivos que arrojen dudas sobre la autenticidad de la documentación (factura de compra, *Bill of Lading*, certificado de seguro) presentada a los fines de la importación. En tal sentido, tampoco se observan datos, nombres o domicilios en dicha documental aduanera que pongan en evidencia la concurrencia de interpósitas personas en la importación del vehículo, o que lleven a presumir que su destinatario era un sujeto distinto al solicitante. Del mismo modo, no se avisora la existencia de poderes o autorizaciones amplias y de dudosa procedencia, que permitan presumir un destinatario diferente al beneficiario de la importación. Aunado a ello, se trata de un vehículo de características adecuadas para las funciones de representación.

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado, este tribunal estima que el centro de la cuestión que aquí nos convoca, estaría dado por el apartamiento de las disposiciones inherentes al régimen especial de franquicia diplomática a efectos de autorizar la importación del rodado con los beneficios establecidos por el Decreto 25/70 que, en el caso resultaba inaplicable. En dicho accionar presuntamente ilícito los encartados

Echegaray y Hsieh no habrían sido ajenos.

En efecto, la aplicación del citado régimen de excepción a la importación del vehículo solicitada por el integrante de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei en Buenos Aires (Chun-Teh Hsieh), se habría sustentado en lo dispuesto por la Nota 1434/06 (DG ADUA) -de fecha 11/08/2006- suscripta por el entonces Director General de Aduanas (Ricardo Daniel Echegaray). Conforme los términos allí vertidos, dicho organismo al despachar a plaza la mercadería -con fecha 22/01/2007- lo hizo teniendo en cuenta lo dispuesto por la Superioridad en la referida nota otorgándosele la autorización correspondiente sin el pago de tributo alguno.

Cabe destacar que a diferencia de los numerosos hechos analizados en el marco de la presente investigación, en este caso el trámite vinculado a la solicitud de importación del rodado no se inició con el correspondiente y habitual formulario de solicitud de franquicia presentado ante la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Por el contrario, el imputado Hsieh solicitó directamente al director de la Dirección General de Aduanas el despacho a plaza bajo los beneficios del Decreto 25/70 y modificatorias del vehículo marca Mercedes Benz, modelo E 350, para uso oficial, en reemplazo del M. Benz S-320, modelo 1998, invocando la autorización efectuada por medio de la actuación N° 13333-69/06.

En ese orden de cosas, adviértase que no trató ante la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto solicitud alguna de autorización de importación por parte de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei en Buenos Aires, lo que evidencia sin lugar a dudas que el vehículo en trato no ingresó con franquicia diplomática sino que fue importado por Chun-Teh Hsieh libre del pago de los tributos aduaneros a partir de la instrucción dada por su consorte de causa mediante la Nota 1434/06 (DG ADUA).

Como ya se señalara, en el ámbito del derecho interno el régimen especial de franquicia diplomática se encuentra regulado por una serie de disposiciones legales y reglamentarias; concluyéndose que es el Decreto 25/70, modificado por el Decreto 1283/90, el que regula la materia



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

en cuestión siendo el organismo de aplicación el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto conforme se desprende del mismo acto de gobierno.

Al respecto, es preciso puntualizar que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto es el organismo al que le compete, entre otras cuestiones, determinar la viabilidad de los trámites relativos a solicitudes de importación por parte de funcionarios diplomáticos (características del rodado, calidad del beneficiario del régimen, acreditación -fechas de inicio y cese de funciones-, etc.). También, es el encargado de otorgar las placas diplomáticas en sus distintas categorías y de llevar un registro actualizado de regímenes internacionales y nacionales de franquicias aduaneras diplomáticas, debiendo hacer llegar a la Aduana copia de los mismos conforme lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 25/70.

Destácase que el artículo 29 del citado decreto, en lo que aquí particularmente interesa, señala *“Las solicitudes para el goce de las franquicias deberán ser hechas en formulario de estilo debidamente llenado y presentadas juntamente con la documentación complementaria que correspondiere, con la firma del interesado y del Jefe de la misma o representación correspondiente, ante la Dirección Nacional de Ceremonial. La Dirección Nacional de Ceremonial verificará que la solicitud se encuentre en regla y que correspondiere a quienes tuvieran efectivamente el carácter de beneficiarios del presente decreto, cursándola cuando corresponda a la Administración Nacional de Aduanas...”*. A su vez, el artículo 6 reza *“Las misiones y representaciones a que se refieren los incisos b) y c) del art. 2º podrán introducir en franquicia una cantidad razonable de automotores de servicio, previa petición fundada y resuelta por la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto...”* (lo destacado corresponde a la presente).

La circunstancia así descripta no constituye un dato menor si se tiene en cuenta lo señalado por la citada cartera ministerial en torno a la inexistencia de relaciones diplomáticas entre la República Argentina y

Taiwán que hubieran, eventualmente, posibilitado la aplicación del régimen especial en cuestión.

Sobre el particular, la ministra de la Dirección Nacional de Ceremonial Mariángel Bellusci manifestó “*Cabe señalar que dado que la República Argentina no mantiene relaciones diplomáticas con Taiwán, al citado funcionario [Chun-Teh Hsieh] no se le aplica la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.*” (v. fs.27 del Legajo de Investigación N°CPE 14/2008/274).

A su vez, el director de Franquicias Marcelo Sebaste mediante el informe glosado a fs. 85 del citado legajo, expresó “*La República Argentina no reconoce como país y no tiene relaciones diplomáticas con TAIWAN, ni las ha tenido, por lo tanto no puede otorgarse una Franquicia diplomática a una entidad que no existe para la República como país reconocido. En virtud de lo manifestado, tampoco era procedente durante los años 2006 ni 2007 el otorgamiento de una franquicia diplomática para la importación de un vehículo automotor en beneficio y para el uso de la Oficina General [Comercial] y Cultural de Taipei, Taiwán, y/o su Director General...*”. Además, agregó “*La credencial del Ministerio de Relaciones Exteriores que se les otorga a los Funcionarios de dicha Oficina es sólo en carácter de miembro de una Oficina Comercial y Cultural, no implicando el reconocimiento del Estado como tal...*”.

En un informe dirigido a la Subdirección General Técnico Legal Aduanera de la Dirección General de Aduanas, el ministro Sebaste, manifestó “*...efectuadas las consultas a las áreas competentes de este Ministerio, no corresponde aplicar la normativa referente a franquicias diplomáticas (Decreto 25/70), dado que la Oficina Comercial y Cultural de Taiwán no puede ser equiparada a una Representación Diplomática, atento que hacerlo significaría un reconocimiento implícito de un estado al que la Argentina no reconoce. Asimismo, el Director General de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei en Buenos Aires no se encuentra comprendido en ninguna de las categorías de beneficiarios del régimen de franquicias para la importación de un automotor previstas en el Decreto 25/70 ...*”. Finalmente, concluyó “*Cabe recordar que el mantenimiento de*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

una ‘situación de relaciones no oficiales’ y el mantenimiento de una ‘situación de no reconocimiento’, constituyen las pautas básicas dentro de las que se han desarrollado y debe desarrollarse cualquier tipo de cooperación con Taiwán.” (cfr. fs. 224 del legajo de mención).

El criterio apuntado resulta conteste con los antecedentes remitidos por la Dirección de Asuntos Jurídicos del citado ministerio (cfr. fs. 514/518 del legajo de referencia). En efecto, mediante nota de fecha 10 de junio de 2005, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto acusó recibo de la nota AFIP N° 531/05 (DI ADBA) -de fecha 12/05/2005- vinculada a la solicitud de importación del vehículo marca Mercedes Benz E 350 destinado a la Oficina Cultural y Comercial de Taipei. Con relación a ello, aquel organismo puso en conocimiento de la Dirección Aduana de Buenos Aires que -de conformidad con lo dispuesto por la Consejería Legal mediante Dictamen N° 173 del 6/06/2005-, **no correspondía otorgar la franquicia aduanera requerida.** Ello, por las siguientes razones:

[*omissis*]

Dicho antecedente contiene de manera clara e inequívoca cuál ha sido la postura de la autoridad de aplicación del régimen de franquicias tributarias diplomáticas frente a la solicitud de importación con los beneficios establecidos por el Decreto 25/70 por parte de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei.

Ambos imputados habrían tenido conocimiento de la situación de “*relaciones no oficiales*” entre la República Argentina y Taiwán y en ese contexto, frente al dictamen adverso de aquella cartera ministerial a una solicitud anterior efectuada con fecha 7/03/2005 por quien revistiera el carácter de representante de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei (Enrique C.H. Liu), el encartado Chun-Teh Hsieh procuró obtener la autorización de la aduana -sobre la base de antecedentes que se habrían aplicado en otra administración- para importar un automóvil para uso oficial de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei en Buenos Aires con los beneficios establecidos por el Decreto 25/70, cuando ello claramente no

correspondía.

V. ASPECTO SUBJETIVO DEL HECHO IMPUTADO.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS IMPUTADOS.

I) Chun-Teh Hsieh

9º) Corresponde señalar que los elementos colectados en autos permiten corroborar con el alcance requerido para esta etapa del proceso la hipótesis inicial de imputación y desvirtuar las manifestaciones del encartado en ejercicio de su defensa.

De las evidencias agregadas a la causa surge que el integrante de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei pretendió, y logró, la importación de un vehículo cero kilómetro, sin el pago de los tributos correspondientes, bajo los beneficios del decreto 25/70 y sus modificatorias.

En ese sentido, se tiene en consideración que el integrante de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei en Buenos Aires, Chun-Teh Hsieh, con conocimiento acerca de la improcedencia de la aplicación del régimen de franquicia diplomática, solicitó y obtuvo la importación del vehículo marca Mercedes Benz libre del pago de gravámenes. En efecto, el nombrado mediante nota de fecha 22/05/2006 dirigida al entonces Director General de Aduanas, Ricardo Daniel Echegaray, requirió “*autorización para la importación definitiva, bajo los beneficios del Dto.25/70 y modificatorias, de un automóvil cero kilómetro...para uso oficial, en reemplazo del actual...*” (el destacado pertenece a la presente).

Ahora bien, al igual que su consorte de causa, el representante de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei, tenía pleno conocimiento acerca de los términos de las relaciones entre Taiwán y la República Argentina como así también respecto de la inexistencia de vínculos de carácter diplomáticos entre ambas partes; lo que tornaba inaceptable la aplicación del Decreto 25/70.

Fue por tal motivo que se habría eludido la intervención de la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y la presentación formal de la solicitud de importación, de conformidad con lo establecido por el artículo 29 de aquel cuerpo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

normativo. Los propios dichos de Chun-Teh Hsieh y la documental aportada por el nombrado dan cuenta de ello.

Así las cosas, el encartado solicitó al Director General de Aduanas que lo autorice a importar de manera definitiva el vehículo en cuestión con los beneficios del citado decreto (cfr. fs. 18.318). Luego, con la Nota N°1434/06 (DG ADUA) suscripta por Echegaray, obtuvo la respectiva autorización en aquellos términos, logrando así un tratamiento fiscal y aduanero distinto al que le correspondía el cual resultó -a todas luces- más favorable al acordado a las representaciones diplomáticas reconocidas por la Nación.

En este sentido, nótese que por el artículo 14 del decreto 25/70 se establece la cantidad de automotores que pueden ingresar las misiones y representaciones y sus respectivos miembros acreditados, como así también las condiciones para su nacionalización y los tiempos en los cuales la misma puede efectuarse, que habilita la venta de los rodados, previo pago (en algunos casos) de los tributos oportunamente exceptuados al momento de la importación, y en otros, en forma libre, es decir sin efectuar pago alguno. Con relación a esto último, se tiene particularmente en cuenta que los plazos para la nacionalización libre de tributos nunca podrán ser inferiores a los doce (12) meses desde la fecha de acreditación del beneficiario en la República, y a la circunstancia de que el automóvil registre una permanencia en el país no menor a nueve (9) meses a contar desde la fecha de su libramiento a plaza. Al respecto, cabe rememorar que el rodado en trato fue despachado a plaza el 22/01/2007, nacionalizado libre del pago de tributos en idéntica fecha e inscripto ante el Registro de la Propiedad del Automotor a nombre del imputado Chun-Teh Hsieh el 6/03/2007 (cfr. expediente aduanero y fotocopias del Legajo B -dominio GEX 520-, reservados por Secretaría); lo que evidencia el tratamiento más beneficioso antes aludido.

Ahora bien, a los efectos de obtener la autorización para aquella importación definitiva, el imputado Hsieh se valió de antecedentes emanados del ex Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos que databan de más de doce años atrás.

Al respecto, se destaca que el imputado Chun-Teh Hsieh en pleno entendimiento del carácter privado (“*no oficial*”) de las relaciones de la República Argentina con Taiwán y, en virtud de la representación que el nombrado ejercía a la época de este suceso, no podía ignorar la solicitud formulada por su antecesor con fecha 7/03/2005 también dirigida al entonces Director General de Aduanas, Ricardo Daniel Echegaray, y en similares términos a la que presentara Hsieh a los cuatro meses de su ingreso al país (Fecha de entrada al territorio nacional: 12/01/2006 - Fecha de solicitud de importación: 22/05/2006).

Adviértase que, en aquella nota Enrique C.H. Liu - representante de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei en la República Argentina- solicitó la autorización “*para la importación definitiva, bajo los beneficios del Dto.25/70 y modificatorias, de un automóvil cero kilómetro, marca M. BENZ E 350 Elegance Automático, para uso oficial, en reemplazo del actual M. Benz S-320, modelo 1998...*”.

En efecto, tal como fuera señalado *ut supra* (cfr. apartado 8°), aquella solicitud fue puesta en conocimiento de la Dirección Nacional de Ceremonial por parte del licenciado Alberto Elisseeche (asesor de la Dirección Aduana de Buenos Aires) mediante nota N° 531/05 (DI ADBA) de fecha **12 de mayo de 2005**.

La circunstancia señalada habría obedecido al conocimiento que se tenía en los distintos organismos intervenientes, específicamente, en la Dirección General de Aduanas y en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, acerca de la particular situación que revestía el tratamiento a otorgarle a la Oficina Comercial y Cultural de Taipei y sus funcionarios; como así también que era la citada Dirección Nacional de Ceremonial la que debía expedirse en torno a las solicitudes de importación con franquicia diplomática por parte de esa oficina de Taipei.

En este punto, destácase que Alberto Elisseeche, en su declaración testimonial, se manifestó en tal sentido al expresar “*los pedidos de importación de vehículos para diplomáticos eran tramitados por la aduana como consecuencia de la intervención previa del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que era la que se encargaba de autorizar*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

(...) que la nota 531/05 resulta clara en cuanto a que se hacía la consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.”

En esa oportunidad, el nombrado también expresó que “*había una incertidumbre en cuanto al tratamiento a otorgarle a la solicitud de importación por parte de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei.*”. Con relación a la incertidumbre respecto al tratamiento a otorgarle a la solicitud formulada por la Oficina Comercial y Cultural de Taipei, aclaró “*que sabía que existía un tema de competencia de relaciones exteriores en cuanto a la calidad de representación que tenía la república de Taipei. Sabía y eso formaba parte de la incertidumbre que refirió, que existía un agregado comercial de Taipei en Buenos Aires pero también aclaró que no tenía conocimiento acerca de si debía ser reconocido o no por relaciones exteriores. Ese también fue el motivo por el cual se cursó la nota 531/05 a la Dirección Nacional de Ceremonial.*”.

Con relación a la citada solicitud de Taipei, dentro del ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Jorge José Matas -con fecha 23 de mayo de 2005- señaló, entre otras cosas, que “*Actualmente esta DNERE, únicamente otorga las tarjetas de identificación. El tema del ingreso transitorio de un auto y útiles de oficina lo deben gestionar ante la Aduana, sin la intervención de esta DNERE. Por tratarse de una oficina comercial, de carácter privado, no se contempla en ninguna de las normas en vigencia sobre inmunidades y franquicias.*”. A su vez, requirió la opinión de la Dirección General de Consejería Legal del Ministerio.

En virtud de ello, el **6 de junio de 2005**, el ministro Alan Béraud, concluyó que **no correspondía otorgar la franquicia aduanera requerida por la Oficina Comercial y Cultural de Taipei**. Ello, por las razones señaladas en la Nota N° 962/05, Expediente 23657/2005 (Dictamen N° 173 -*ut supra* mencionado y que se da aquí por reproducido por razones de brevedad-). Dicho criterio fue puesto en conocimiento de la aduana por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con fecha **10 de junio de 2005**.

Así las cosas, la conducta de Chun-Teh Hsieh resulta manifiestamente contraria a la postura adoptada por el Ministerio de

Relaciones Exteriores y Culto respecto de la solicitud efectuada -en el año 2005- por su par Enrique C.H. Liu.

En virtud de las probanzas colectadas en el legajo se ha podido establecer que a dicha petición no se le dio curso en los términos requeridos. Ello, toda vez que el aludido rodado no surge inscripto ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y tampoco obran antecedentes de su ingreso ante la Dirección General de Aduanas; habida cuenta que la respuesta dada -sobre el particular- por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a la consulta efectuada por la Aduana, resultó adversa.

Lo manifestado por el testigo Alberto Elisseeche se conjuga con tal extremo, en tanto señaló que las constancias vinculadas con la solicitud de importación de Enrique C.H. Liu, no cumplían con el circuito habitual para el curso a darse a la misma y que el trámite en cuestión no se hallaba finalizado.

En ese orden de ideas el nombrado además expresó “*si hubiese tomado conocimiento del contenido de la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores [Ref. Nota 531/05 -DI ADBA= s/ sol.importación automóvil Oficina Comercial de Taipeí, de fecha 10/06/2005], lo hubiera elevado a conocimiento de la Superioridad junto con los antecedentes que motivaron el expediente.*”. También, manifestó “*en el supuesto de que se le hubiese solicitado opinión con respecto al contenido de la aludida nota, hubiera manifestado que no correspondía dar curso a la solicitud de importación en los términos del Decreto 25/70 formulada por Taipeí y lo hubiera elevado nuevamente a la Superioridad.*”.

Sentado lo expuesto, a criterio de esta judicatura, el imputado Chun-Teh Hsieh a sabiendas del dictamen desfavorable del citado ministerio y pretendiendo justificar su accionar al amparo de antecedentes que, en épocas remotas, habrían beneficiado a la Oficina Comercial y Cultural de Taipeí a partir de la intervención de otra cartera ministerial -en el caso, el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos-, con fecha 22/05/2006, presentó ante la aduana una solicitud similar para obtener la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

autorización de dicho organismo a fin de importar el vehículo para la citada entidad en reemplazo del ingresado M. Benz S-320, modelo 1998.

Continuando con el análisis del suceso, cabe señalar que una vez obtenido el visado del entonces Director General de Aduanas -Ricardo Daniel Echegaray- a través de la Nota N° 1434/06 de fecha 11/08/2006 - que le aseguraba no sólo la importación del vehículo y elementos para el funcionamiento de la oficina en nuestro país, sino principalmente, el ingreso definitivo de tales enseres con los beneficios establecidos por el Decreto 25/70-; el imputado Chun-Teh Hsieh efectuó la compra del rodado en el exterior con fecha 4/12/2006 (cfr. factura de Mercedes Benz - Alemania- glosada a fs. 11 del expediente aduanero reservado por Secretaría).

Más tarde -el 9/01/2007- el nombrado le solicitó a su consorte de causa la autorización para el despacho a plaza del vehículo “...*de acuerdo a lo autorizado en la Actuación Nro. 1333-69/06...*”; lo que tuvo lugar el 22/01/2007 “...*de conformidad a lo ordenado por la Superioridad [Ricardo Daniel Echegaray] a fs.4 por Nota N° 1434/06 (DG ADUA) luciente en fotocopia autenticada y en los términos del Decreto 25/70.*” (cfr. fs. 16 del citado expediente aduanero).

De este modo, se advierte que las gestiones llevadas a cabo por el imputado en torno a lograr la importación del rodado en cuestión resultan ser manifiestamente irregulares -sobre la base de los antecedentes acompañados para obtener su autorización de ingreso a plaza con los beneficios establecidos en el Decreto 25/70, lo que efectivamente aconteció-; circunstancias éstas que evidencian el carácter doloso de la conducta desplegada por Chun-Teh Hsieh.

Sentado ello, cabe destacar que, aún teniendo en cuenta los antecedentes aludidos por el imputado, de ningún modo era procedente la importación del rodado en cuestión con los beneficios establecidos por el Decreto 25/70. Ciertamente, las notas emanadas del ex Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, se referían a la posibilidad de exceptuar del pago de tributos a los funcionarios de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei, en la medida que las personas beneficiarias se hallaran

comprendidas entre los sujetos titulares de pasaporte diplomático, oficial o de servicio, siempre que no tuvieran nacionalidad argentina según las leyes de la Nación ni fueren residentes en ella (cfr. Nota SIP N° 1491/94 del 12/08/1994; Nota del doctor Domingo Felipe Cavallo de fecha 6/04/1995; Memo 82/98 de fecha 28/01/1998; Nota N° 318/98 de fecha 17/02/1998).

En el mismo sentido, se pronunció la Dirección General de Aduanas al tratar el asunto *“Importación de vehículo y mercaderías diversas en el marco del Decreto 25/70, destinados a la Oficina Cultural y Comercial de Taipeí”*, al expresar *“Visto los términos de la Nota N° 318/98, emanada del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos mediante la cual se instruyó a esta Dirección General en lo referente al ingreso definitivo de UN (1) automotor, marca MERCEDES BENZ, modelo S 320, y demás material de trabajo que habrá de efectuar el señor LARRY Y. WANG en su carácter de Director de la Oficina Cultural y Comercial de Taipeí, en el marco del Decreto N° 25/70, libre de Derechos de Importación ..., se remite para que en ocasión en que la aludida representación formule el correspondiente pedido de importación ante esa Aduana, proceda en consecuencia, previa constatación de que el funcionario beneficiado sea titular de pasaporte diplomático, oficial o de servicio, sin necesidad de la presentación del formulario al que se refiere el artículo 29 de dicho Decreto, ni las intervenciones de la Dirección Nacional de Ceremonial que allí se establecen...”* (cfr. fotocopia de nota N° 1130/98 (DE TEIM) -de fecha 5/03/1998- aportada por Chun-Teh Hsieh, reservada por Secretaría).

Ahora bien, conforme se ha venido señalando, la República Argentina no reconoce a Taiwán como país y no tuvo ni tiene relaciones diplomáticas, siendo consecuencia de ello la no aplicación de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961. En función de ello, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto informó que el director de la Oficina Comercial y Cultural de Taipeí no se encontraba comprendido por ninguna de las categorías de beneficiarios del régimen de franquicias para la importación de un automóvil previstas en el Decreto 25/70.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

Tal circunstancia, como ya se expresara, no era desconocida por Chun-Teh Hsieh quien al respecto, manifestó “*En cuanto a la forma en que se obtuvo la franquicia señalo que Taiwán no es reconocida por Argentina como país independiente. Por tal razón la franquicia no se puede tramitar a través del Departamento de Franquicias de Automotores y Varias e IVA de la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, sino mediante solicitud a la Dirección General de Aduanas...*” (cfr. fs. 18.315/18.324vta.).

El igual sentido, en una presentación ulterior el imputado expresó “*La representación que encabezo no tiene el status oficial de misión diplomática, ya que la República Argentina no reconoce a la República de China (Taiwán) como país...*”.

También, señaló “*El presente caso se trató de un acto de gobierno basado no en las ventajas o conveniencias del representante del gobierno de Taiwán o en perjuicio del Fisco Nacional...sino en la defensa de los propios intereses nacionales consistentes en estrechar la colaboración económica e incrementar las inversiones taiwanesas en Argentina.*”.

Es así que, a sabiendas de las relaciones “*no oficiales*”, “*de no reconocimiento*”-como informó el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto-, Chun-Teh Hsieh habría presentado ante el servicio aduanero la nota (Nº 1434/06 DG ADUA) expedida por el entonces Director General de Aduanas, Ricardo Daniel Echegaray y para ello, al igual que en oportunidad de solicitar la autorización de importación definitiva, se identificó con pasaporte diplomático siendo que, era titular del Documento Nacional de Identidad Nº 94.043.150.

Dicha conducta llevada a cabo por el encartado Hsieh habría tenido por objeto verse alcanzado por el artículo 2, inciso “g” del Decreto 25/70, que contempla -dentro de las categorías de beneficiarios del régimen- a los titulares de pasaportes diplomáticos. En efecto, por dicho articulado se establece “*A los fines del presente decreto, se establecen las siguientes categorías:g) Titulares de pasaporte extranjero, diplomático u oficial...siempre que no tuvieran nacionalidad argentina según las leyes*

de la Nación, ni fueren residentes en ella, a quienes será de aplicación lo establecido en el artículo 15 del presente decreto (el destacado es de la presente).

Nótese que el nombrado a los efectos de prestar funciones ante la Oficina Comercial y Cultural de Taipei, ingresó al territorio nacional con visa especial el 12/01/2006; ocasión en la que habría exhibido su pasaporte diplomático D00107017 y más tarde, siendo titular del Documento Nacional de Identidad indicado, en fechas contemporáneas al hecho bajo estudio, registra movimientos de ingreso y egreso del país con la categoría de “residente permanente” (cfr. informe de la Dirección de Información Migratoria de la Dirección Nacional de Migraciones obrante a fs.322/325 del citado legajo).

De ese modo, surge claramente que a la época de este suceso, concretamente, a la fecha de solicitar la autorización de importación definitiva (22/05/2006) el encartado era residente en la República Argentina (cfr. Documento Nacional de Identidad glosado a fs. 5/8 del Legajo B -en fotocopia- reservado por Secretaría).

La circunstancia señalada, se corresponde con el período informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto durante el cual Chun-Teh Hsieh prestó funciones en la Oficina Comercial y Cultural de Taipei en Buenos Aires (desde el mes de enero del año 2006 hasta el mes de abril del 2009 -cfr. fs. 27 del legajo de investigación respectivo-).

Lo expresado, constituye a criterio de este tribunal, un elemento más que ilustra sobre la intencionalidad del accionar de Hsieh que procuró -y obtuvo- con relación al vehículo importado, un tratamiento fiscal y aduanero distinto al que le correspondía, que resultó a todas luces, más favorable.

En efecto, el imputado -en su calidad de diplomático de carrera hace treinta y cinco años, con master en política internacional-, no desconocía las relaciones “*no oficiales*” entre Taiwán y la República Argentina y que, en consecuencia no se veía alcanzado por los beneficios establecidos por el Decreto 25/70 y sus modificatorias. A sabiendas de ello, procuró la obtención de exenciones tributarias para la Oficina Comercial y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

Cultural de Taipei en Buenos Aires basándose en antecedentes contrarios al criterio que regía a la época del suceso bajo estudio. Claramente, el tratamiento a dispensarse a los funcionarios de aquel organismo se modificó, al menos a partir del 2005, cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto fue contundente en su dictamen frente a la solicitud de importación formulada por la citada oficina de Taipei; circunstancia ésta que Chun-Teh Hsieh no podía ignorar.

Sentado lo expuesto, los argumentos defensistas brindados por Chun-Teh Hsieh no logran commover el cuadro probatorio existente que, a juicio de este Tribunal, resulta suficiente para decretar la orden de procesamiento a su respecto.

II) Ricardo Daniel Echegaray.

10º) De la valoración de los elementos probatorios colectados se desprende que, a la época de los hechos, el imputado Ricardo Daniel Echegaray se desempeñaba como Director General de Aduanas habiendo sido designado en tal carácter por Disposición N° 458 (AFIP) de fecha 30/07/2004; designación que fue ratificada mediante la Disposición N° 443/05 (AFIP) del 28/07/2005, permaneciendo en dicho cargo hasta marzo de 2008 y, posteriormente, mediante Decreto 2284/2008 fue designado Administrador Federal de la Administración Federal de Ingresos Pùblicos (cfr. fotocopias certificadas del legajo personal SARHA-Sistema de Administración de Recursos Humanos de la AFIP- correspondiente al nombrado, reservado por Secretaría; v. fs.18.367 y 18.369, pto. I de las presentes actuaciones).

En ejercicio de su cargo, posibilitó con su accionar el ingreso a plaza del vehículo Mercedes Benz solicitado por el representante de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei en Buenos Aires libre del pago de tributos contraviniendo la normativa que regulaba el régimen de franquicia tributaria diplomática. En efecto, a partir de la instrucción impartida por el nombrado mediante la Nota N° 1434/06 de fecha 11/08/2006 su consorte de causa, Chun-Teh Hsieh, importó el rodado con los beneficios establecidos por el Decreto 25/70.

Cabe señalar que en la nota cuestionada -N° 1434/06- se

indicó que el Director General de Aduanas actuaba “*de conformidad con la facultad conferida por el Artículo 9º, Apartado 2º, Inciso o) del Decreto N° 618/97*” (SIC). Dicha normativa, en lo que aquí concierne, establece “*2) Son atribuciones del Director General de la Dirección General de Aduanas...o) Suspender o modificar; fundadamente con carácter singular, aquellos requisitos legales o reglamentarios de naturaleza meramente formal, siempre que no afectare el control aduanero, la aplicación de prohibiciones a la importación o a la exportación o el interés fiscal. Las suspensiones o modificaciones de carácter singular entrará en vigencia desde su notificación al interesado.*” (el destacado corresponde a este resolutorio).

A criterio de esta judicatura, la orden dada por el entonces Director General de Aduanas -mediante la Nota N° 1434/06- que permitió que un integrante de un Estado (Taiwán) no reconocido por la República Argentina, que no integra la nómina de países que han suscripto la Convención de Viena y con el cual no existen vínculos diplomáticos, sino tan sólo relaciones comerciales y culturales a nivel privado, no se encuentra comprendida entre las atribuciones conferidas por el decreto de mención.

Con relación a ello, cabe mencionar que aquella instrucción adolecería del requisito de fundamentación “con carácter singular” a la que se alude por el Decreto 618/97. Ciertamente, en la Nota N° 1434/06 (DG ADUA) se alude a una referencia de actuación [la N° 13333-69/06, *agreg. s/ acum. 13333-78/06*] la cual, como ya se indicara, no fue hallada ni reconstruida por el ente actuante.

Además, lejos de tratarse de una cuestión meramente formal - tal como establece el citado decreto-, mediante aquella nota el imputado Ricardo Daniel Echegaray habría autorizado la aplicación análoga de un régimen de excepción contraviniendo la postura adoptada en materia de relaciones exteriores por nuestro país con respecto a un Estado que no era ni es reconocido por la República Argentina. Sobre el particular, adviértase que se trata de franquicias diplomáticas, es decir, de cuestiones vinculadas a las relaciones con los estados extranjeros y sus representaciones, por lo que razonablemente ha de ser el Ministerio de Relaciones Exteriores y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

Culto el ámbito natural en el cual deben tratarse tales cuestiones por ser inherentes a la actividad propia de esa cartera ministerial. Tal extremo, respalda su lógica intervención como organismo de aplicación de la normativa específica vigente.

Sentado lo expuesto, ha de destacarse que de los antecedentes recabados en el marco de la investigación surge que, durante años, la Cancillería de nuestro país ha requerido de las distintas autoridades económicas y políticas locales, que las relaciones con Taiwán se mantengan circumscripciones dentro de un estricto carácter económico a efectos de que resulte coherente con la política que el gobierno de la Nación ha desarrollado con el gobierno de la República Popular China.

Al respecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto ha señalado que los vínculos entre nuestro país y Taiwán se han mantenido en base al interés de impulsar todas aquellas acciones tendientes a fomentar el comercio y promover las inversiones entre ambos actores habida cuenta la dimensión económica alcanzada por Taiwán y su proyección futura, sin que ello implique comprometer los vínculos que existen con la República Popular China, los cuales se verían afectados si nuestro país abandonara la política que sigue desde hace tiempo en el sentido de reconocer a una sola China.

Ello explicaría la falta de intervención en el caso de la Dirección Nacional de Ceremonial y de la inexistencia del trámite de la solicitud de importación en los términos previstos por el artículo 29 del Decreto 25/70.

Así las cosas, resulta evidente que el vehículo importado para la Oficina Comercial y Cultural de Taipei no ingresó con franquicia diplomática sino que, a partir de la intervención del imputado Ricardo Daniel Echegaray, se otorgó a aquella mercadería un tratamiento fiscal y aduanero distinto al que le correspondía. En efecto, al no existir vínculos diplomáticos entre la República Argentina y Taiwán, sino tan sólo relaciones de carácter privado, no oficiales, claramente no eran de aplicación al caso los beneficios establecidos por el Decreto 25/70.

Destácase que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

ha señalado, respecto de la Oficina Comercial y Cultural de Taipeí, que se trata de un organismo privado internacional y que sus funcionarios no se hallan comprendidos por ninguna de las categorías de beneficiarios del régimen de franquicias para la importación de un automotor previstas en la citada normativa.

Cabe destacarse el contenido de la documentación acompañada por el citado ministerio, en tanto da cuenta de una nota -de fecha 27/01/2000- dirigida a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) por el embajador Director de Asia y Oceanía, Nereo Melo Ferrer, referente al empadronamiento que debía efectuar la Oficina Comercial y Cultural de Taipeí. Dicha nota presenta un sello que se lee “Copia Fiel” y otro -a modo de recepción- de la citada oficina. Allí, se indica *“La Oficina Comercial y Cultural de Taipeí, establecida desde el año 1972 en la República Argentina, cuya función es promover los vínculos comerciales y culturales entre los habitantes de la República Argentina y de Taiwán, podrá ser empadronada como una entidad privada internacional, sin fines de lucro, en el registro establecido por la AFIP para las ‘Instituciones Internacionales sin fines de lucro’”* (el destacado corresponde al original).

Resulta evidente que Echegaray, en función del cargo desempeñado a la época de este suceso, aunado al vasto conocimiento que se avisa en el encartado en materia aduanera y tributaria (cfr. legajo personal reservado por Secretaría y la propia defensa efectuada en el acto de su indagatoria), no podía desconocer la normativa aplicable a este suceso ni las cuestiones de política internacional mencionadas. Aunado a ello, en el ámbito de su desempeño el imputado habría tenido acceso a las actuaciones referenciadas en la nota N° 1434/06 (DG ADUA) a efectos de evaluar la procedencia de la solicitud de importación efectuada por su consorte de causa, como así también del otorgamiento de los beneficios establecidos por el Decreto 25/70. Prueba de ello, lo constituye además los archivos hallados en la computadora personal del nombrado y copiados por el personal policial que llevó adelante el allanamiento a su domicilio particular.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

De ese modo, al haber autorizado el ingreso del rodado con los beneficios de aquella normativa, se habría burlado el control que la propia aduana debió de ejercer sobre dicha operación de importación toda vez que, al hallarse vedada en el caso la aplicación de aquel régimen especial, la mercadería debió haber ingresado pagando los tributos correspondientes.

Adviértase además que la instrucción impartida por Ricardo Daniel Echegaray se contrapone en un todo con lo dictaminado por la Consejería Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto al expedirse -en el caso concreto- sobre la solicitud que le fuera efectuada al nombrado en su carácter de Director General de Aduanas -en el año 2005- por la citada oficina de Taipei.

En efecto, de los antecedentes aportados por dicho organismo surge que, con fecha **7 de marzo de 2005**, Enrique C.H. Liu -en su carácter de representante de la Oficina Comercial y Cultural de Taipei en la República Argentina- solicitó mediante nota al señor Director General de Aduanas (Ricardo Daniel Echegaray) autorización para la importación definitiva, bajo los beneficios del Decreto 25/70 y modificatorias, de un automóvil cero kilómetro marca Mercedes Benz, modelo E 350 Elegance automático, para uso oficial, en reemplazo del Mercedes Benz S-320, modelo 1998.

La citada petición fue puesta en conocimiento de la Dirección Nacional de Ceremonial por parte del licenciado Alberto Elisseeche (asesor de la Dirección Aduana de Buenos Aires) mediante nota N° 531/05 (DI ADBA) de fecha **12 de mayo de 2005**. Al respecto, Jorge José Matas, con fecha **23 de mayo de 2005**, requirió la opinión de la Dirección General de Consejería Legal del Ministerio a la vez que señaló, entre otras cosas, que *“Actualmente esta DNERE, únicamente otorga las tarjetas de identificación. El tema del ingreso transitorio de un auto y útiles de oficina lo deben gestionar ante la Aduana, sin la intervención de esta DNERE. Por tratarse de una oficina comercial, de carácter privado, no se contempla en ninguna de las normas en vigencia sobre inmunidades y franquicias.”*

Como consecuencia de ello, el **6 de junio de 2005**, el ministro

Alan Béraud, concluyó que no correspondía otorgar la franquicia aduanera requerida por la Oficina Comercial y Cultural de Taipeí.

Ello, por las razones señaladas en la Nota N° 962/05, Expediente 23657/2005 (Dictamen N° 173). Dicho criterio, fue puesto en conocimiento de la aduana por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con fecha **10 de junio de 2005**.

De tal modo, surge a todas luces evidente que el antecedente señalado ha sido por demás claro y contundente en torno a la postura adoptada por nuestro país frente a Taiwán y al otorgamiento de los beneficios establecidos por el Decreto 25/70 a favor de la Oficina Comercial y Cultural de Taipeí.

El hecho de que el encartado no haya efectuado manifestación alguna con relación al citado antecedente -que se evidencia desfavorable para la aplicación del Decreto 25/70- y, en contraposición haya señalado que su proceder resultó acorde a la instrucción emanada del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (ref. nota del 6/04/1995) con relación al tratamiento a dispensarse a funcionarios de la Oficina Comercial y Cultural de Taipeí en Buenos Aires, no lo exime de responsabilidad alguna por cuanto, no compete a la Aduana ni al Ministerio de Economía regular sobre la materia que específicamente se encuentra acordada al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación; y fundamentalmente por cuanto, en virtud del cargo que ostentaba, lejos se hallaba el nombrado de desconocer la nota de la Oficina Comercial y Cultural de Taipeí del mes de marzo de 2005 -mencionado *ut supra*- ni lo dictaminado al respecto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto frente a la solicitud efectuada por el representante de la citada oficina en los mismos términos a la que aquí nos ocupa (cfr. documentación reservada por Secretaría).

A juicio de este tribunal, aquella aseveración no puede prosperar como argumento de defensa respecto del hecho que se le achacó. Ciertamente, en virtud del cargo ejercido por Echegaray y la trascendencia jerárquica que revestía el mismo dentro de la estructura de la Dirección General de Aduanas, el imputado no debía apartarse de la normativa



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

vigente ni mucho menos dispensar a una entidad privada internacional, mayores beneficios que los que correspondían a las representaciones diplomáticas reconocidas por nuestra Nación. Por el contrario, ello da cuenta de la intencionalidad con la que dirigió su conducta.

Por lo demás, obsérvese que la nota de fecha 6/04/1995 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, con firma con aclaración de Domingo Felipe Cavallo, se refiere a las exenciones previstas en el artículo 3º incisos b) y c) del Decreto 25/70, sus modificatorias y complementarios por pertenecer los funcionarios que integrarían la Oficina Comercial y Cultural de Taiwán a la categoría a que se refiere el artículo 2º inciso g).

Al respecto, no puede tener acogida favorable lo manifestado por Echegaray en cuanto a que “*la instrucción del ministro de economía a partir del requerimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto ha sido la de encausar la aplicación del decreto 25/70 por el inciso g) del artículo 2º...*”. Muy por el contrario, el Ministerio de Relaciones Exteriores fue contundente al informar que los funcionarios de dicha oficina de Taiwán no se hallan comprendidos por ninguna de las categorías de beneficiarios del Decreto 25/70 y, aún más, puntualizó que Chun-Teh Hsieh no se encuentra alcanzado por la Convención de Viena de 1961.

Destácase que, el citado inciso “g” del artículo 2º del Decreto 25/70 al referirse a los titulares de pasaporte extranjero, diplomático u oficial, aclara “*siempre que no tuvieran nacionalidad argentina según las leyes de la Nación, ni fueren residentes en ella...*”. Los elementos de prueba colectados en la causa dan cuenta que -a la época de este suceso- el imputado Chun-Teh Hsieh era residente en el país y ello explicaría los motivos por los que al formular la solicitud al Director General de Aduanas, lo hizo acreditando ser titular de “pasaporte diplomático”, no haciendo mención alguna a su documento nacional de identidad N° 94.043.150.

Por otro lado, recuérdese que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto informó que la credencial por ellos expedida a los funcionarios de la Oficina de Taiwán era sólo en carácter de miembro de

una Oficina Comercial y Cultural, no implicando el reconocimiento del Estado como tal. En tanto que, respecto de la situación migratoria de dichas personas de Taiwán, expresó que son simples extranjeros residentes en el país siendo titulares de un documento de identidad extranjero otorgado por la Dirección Nacional de Migraciones.

Además, en el caso particular de la solicitud efectuada por el antecesor de Chun-Teh Hsieh, se hizo saber a la aduana que “*el Director General de la Oficina mencionada no se encuentra comprendido en ninguna de las categorías del régimen de franquicias para la importación de un automóvil en los términos del Decreto 25/70 (...) Los vínculos de nuestro gobierno con Taiwán no revisten carácter oficial, sino que son desarrollados a nivel privado, tratamiento que se extiende a las respectivas Oficinas Comerciales y culturales. El único beneficio otorgado por este Ministerio al Representante de dicha Oficina, es el otorgamiento de tarjetas de identidad...*”.

Por otra parte, de la lectura de la citada nota del ex ministro Cavallo, surge que lejos de referirse a la importación de un automóvil, se circumscribe al ingreso de objetos destinados al uso o consumo estrictamente oficial o personal del funcionario y de los miembros de su familia. De hecho, la categoría correspondiente a los vehículos es la prevista por el inciso d) del artículo 3º.

Por lo demás, conforme surge de las evidencias arrimadas a la investigación, al haber autorizado la importación del vehículo en cuestión bajo los beneficios del decreto 25/70, Chun-Teh Hsieh obtuvo respecto de la mercadería un tratamiento fiscal o aduanero más favorable al que le correspondía toda vez que no le fueron liquidados ni abonó tributo alguno con relación a dicha operación.

En ese sentido, resulta posible afirmar que la conducta de Ricardo Daniel Echegaray en el ejercicio de su cargo en la Dirección General de Aduanas, habría sido dolosa e indispensable para concretar la burla al control aduanero habida cuenta que con su intervención posibilitó que aquella mercadería importada recibiera un tratamiento fiscal o



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

aduanero distinto al que le correspondía y que, en el caso, resultó a todas luces favorable.

Destácase que, de haber correspondido la aplicación del régimen de franquicia diplomática a los funcionarios de Taiwán -como pretenden los co-imputados- la autorización de la importación solicitada por Chun-Teh Hsieh habría sido claramente irregular; pues no sólo se obvió la liquidación de los tributos correspondientes sino que además el rodado fue nacionalizado -en la misma fecha de su ingreso a plaza el 22/01/2007 (cfr. certificado de importación y expediente aduanero reservados por Secretaría)- antes del plazo legal que nunca -salvo acuerdo en particular- es menor a nueve (9) meses (cfr. Decreto 25/70); circunstancia que permitió que fuera inscripto ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor al mes y medio de su importación, concretamente el 6/03/2007. Claramente, los beneficios otorgados a Chun-Teh Hsieh por Echegaray fueron, como ya se expresara, aún más beneficiosos que los que pudieran corresponder a las representaciones diplomáticas reconocidas por nuestro país.

Para mayor abundamiento, cabe recordar que para facilitar las actividades de las misiones diplomáticas y de los agentes y de los demás miembros que las integran, se les reconocen ciertos beneficios, privilegios e inmunidades, que en modo alguno refiere a concesiones en provecho de las personas. En tal sentido, la Exposición de Motivos del Código Aduanero puntualiza *“las franquicias previstas tienen por objeto facilitar los desplazamientos de los encargados de cumplir con las misiones oficiales. En consecuencia, no se otorgan a favor de persona o actividad alguna, sino en la medida que tengan relación con la misión oficial de que se trate, a fin de facilitarla.”*.

Sentado lo expuesto, los argumentos defensistas brindados por Ricardo Daniel Echegaray no logran conmover el cuadro probatorio existente que, a juicio de este Tribunal, resulta suficiente para decretar la orden de procesamiento a su respecto.

11º) En lo tocante al delito de contrabando, debe aquí recordarse que lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “...

que el legislador ha concebido el delito de contrabando como algo que excede el mero supuesto de la defraudación fiscal (Fallos: 296:473 y 302:1078), pues lo determinante para su punición es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas, concepto que ha sido precisado en la redacción del art. 863 del Código aduanero circunscribiendo dichas facultades de control, respecto del contrabando, solamente a los hechos que impiden u obstaculizan el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero ‘para el control sobre las importaciones y las exportaciones’...’ (“Legumbres SA y otro s/ contrabando”, L. 119. XXII, rta. el 19/10/1989; Tº 312, Pº 1920).

La cominación del contrabando con pena, presupone que ésta ha sido fijada por el legislador de manera correlativa con el valor otorgado al bien jurídico que se pretende proteger. Esta correlación entre bien jurídico y sanción es la que impide, con fundamento en la prohibición de analogía en contra del reo, la ampliación y aplicación de los tipos legales a la protección de bienes jurídicos distintos a los que el legislador ha querido proteger (conf. Fallos: 306:1433). De ello, y de un simple relevamiento de la normativa de carácter penal vigente en nuestro país, se deduce claramente que el legislador ha decidido proteger de forma distinta las diversas prestaciones o servicios del Estado, pues no todas ellas tienen el mismo valor ni merecen la misma intensidad de protección, en especial de protección penal.

“Esta comprensión excluye cualquier interpretación formal que pretenda que constituye contrabando toda infracción al control aduanero, por el solo hecho de que ese control le haya sido atribuido por una norma general” (conf. “Legumbres” ya citado). Continúa el fallo mencionado expresando que la incriminación del contrabando como delito tiene un fundamento económico y que persigue, esencialmente, la protección de normas establecidas por razones de orden público, y que dentro de esta concepción las funciones aduaneras comprenden las facultades necesarias para controlar la concurrencia de los supuestos que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

regulan los gravámenes aduaneros o fundan la existencia de restricciones o prohibiciones a la importación y exportación (Fallos 296:473; 302:1078).

También la doctrina sostiene que el bien jurídico del delito de contrabando está constituido por aquella función de control que ejerce el servicio aduanero sobre las mercaderías que ingresan o egresan hacia y desde un territorio aduanero (general o especial), y está enderezado única y exclusivamente a posibilitar el ejercicio de las funciones de percibir los tributos de ese carácter específico, aplicando eventualmente, los estímulos o beneficios correspondientes (devoluciones, reintegros y reembolsos) y haciendo cumplir el régimen de prohibiciones que con relación a las importaciones y exportaciones se establezcan (conf. P. H. Medrano, “Delito de contrabando y comercio exterior”, pág. 175).

Asimismo, hay que tener en cuenta que el accionar del servicio aduanero es obligatorio en el control del comercio internacional y no potestativo.

Ahora bien, el control sobre la importación y exportación que refiere al ingreso y egreso de mercadería a un territorio aduanero nacional, conforme lo tipificado en el artículo 9 del Código Aduanero, en principio trata sobre aquellas destinaciones solicitadas legalmente tanto desde la extracción del territorio de origen o de reemisión, así como el ingreso al territorio de importación.

12º) El suceso cuya existencia se ha verificado en las presentes actuaciones, encuadra *prima facie* dentro de las previsiones de los artículos 864 inciso c) y 865 inciso c) del Código Aduanero.

Por el artículo 864 inciso c) del citado cuerpo normativo se reprime a quien “*Presentare ante el servicio aduanero una autorización especial, una licencia arancelaria o una certificación expedida contraviniendo las disposiciones legales y específicas que regularen su otorgamiento, destinada a obtener, respecto de la mercadería que se importare o se exportare, un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere...*”.

Así, quien obtiene deliberadamente a través de un mecanismo irregular uno de los documentos que señala la norma, y al conocer sus

consecuencias operativas lo presente ante el servicio aduanero, consuma el obrar ilícito tipificado en dicho articulado. Dicho de otro modo, la tipicidad está dada por la presentación en aduana de los instrumentos enunciados por la normativa, y que ellos habiliten un tratamiento más beneficioso.

La autorización especial alude a aquellas autorizaciones que se conceden a un sujeto para que efectúe operaciones de importación, como es el caso, bajo un régimen especial que puede consistir en exceptuarlo en forma total o parcial del pago de ciertos tributos o bien excluirlo de ciertas prohibiciones.

En este caso, se exige que el autor tenga una finalidad específica: obtener un tratamiento fiscal o aduanero más favorable, circunstancia que lo distancia del inciso b) del artículo en trato, en el que basta que el tratamiento fiscal o aduanero sea diferente.

En este punto, es preciso memorar la doctrina sentada por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, a partir de la causa n° 354 caratulada “Surfabril SRL s/ recurso de casación” (reg. 165 bis, del 31/8/95), ocasión en la se advirtió -con cita de Héctor G. Vidal Albarracín, en "Código Aduanero, comentarios, antecedentes, concordancias", T ° VII-A, p. 10, ed. Abeledo-Perrot, Buenos aires, 1992- que “*las hipótesis del artículo 864, aun cuando algunas de ellas describen actos engañosos - como los incisos c), d) y e)-, no exigen ardid o engaño. Sobre el particular señala la Exposición de Motivos del Código Aduanero al comentar el título I, Delitos Aduaneros, Capítulo I, Contrabando (punto 4, 2do. y 3er. párrafo) que: ‘el código estructura el delito de contrabando distinguiendo entre el caso contemplado en el artículo 863, en el que se mantiene la exigencia de que medie ardid o engaño, y los regulados en el artículo 864, para los que sólo requiere la exigencia de mera intención, como conductas punibles distintas y no ya supuestos especiales de una figura básica de contrabando’...”.*

Por su parte, en el artículo 865 inciso c) del Código Aduanero se encuentra tipificada la agravante a los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando “...*Interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado del servicio aduanero a*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

un integrante de las fuerzas de seguridad a las que este Código les confiere la función de autoridad de prevención de los delitos aduaneros... ”.

En líneas generales puede sostenerse que cuando un titular de la función pública comete, en determinadas circunstancias, un delito de contrabando, se produce un cierto aumento del injusto dada la perturbación de la confianza pública que se supone genera el ejercicio del cargo.

Particularmente en esta agravante se necesita para la configuración del ilícito que el sujeto activo sea funcionario o empleado del servicio aduanero o un integrante de las fuerzas de seguridad a las que el Código Aduanero le otorga esa función.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de estos sujetos, el artículo 77 del Código Penal no distingue entre uno y otro, no hace diferencia entre empleado o funcionario, en cuanto a que “*Por los términos ‘funcionario público’ y ‘empleado público’, usados en este Código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o nombramiento de autoridad competente.*”. La calidad funcional del sujeto -en cuanto a su especialidad y el carácter de las funciones que realiza- califica la figura.

De esta manera, se intenta otorgar mayor precisión a esta calificación por la calidad funcional que reviste el sujeto activo del delito toda vez que al deber que tienen todos los ciudadanos de observar las leyes, a los funcionarios públicos se les suma el inherente a su cargo, que los obliga a vigilar que los demás las cumplan. Recordemos así el artículo 177 del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto establece la obligación de los funcionarios o empleados públicos de denunciar de oficio los delitos que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

Sentado ello, dada la especialidad y el carácter de las funciones propias de los sujetos, el artículo los sitúan como familiarizados con el delito de contrabando y por ello, pesa un mayor deber de abstención. Así, Medrano explica que “*Estos sujetos se encuentran en una especial situación de deber respecto del bien jurídico tutelado por las normas referidas al del delito de contrabando; precisamente la característica delictiva de esta agravación reside en la infracción de un específico deber*

extrapenal, que en el caso surge de la participación del agente en la aplicación de la legislación aduanera como integrante del ‘servicio aduanero’ o bien como integrante de algunas de las instituciones a las cuales especialmente se les ha confiado la prevención de delitos.”(Medrano, Pablo, “Delito de contrabando y comercio exterior”, Editorial Lerner Libreros, Buenos Aires, 1991).

Tal como se señalara *ut supra* el imputado Ricardo Echegaray ocupó cargos ante la Dirección General de Aduanas durante un prolongado lapso de tiempo, razón por la cual es evidente que el nombrado resulta alcanzado por la norma en cuanto a que, por su calidad y funciones que desempeñaba al momento de este suceso - como Director de la Dirección General de Aduanas-, se encontraba por demás familiarizado con la materia aduanera y el delito de contrabando y, de esta manera, le era requerido un mayor deber de abstención.

13º) En cuanto a la faz subjetiva de los tipos penales involucrados , cabe estimar *prima facie* que los imputados Chun-Teh Hsieh y Ricardo Daniel Echegaray habrían actuado con dolo, esto es, con conocimiento de todos los elementos que integran el tipo objetivo de los delitos que se les imputan, y con realización de los mismos.

En tal sentido, corresponde señalar que este tribunal considera que, en base a las pruebas y manifestaciones valoradas en los considerandos precedentes, se encuentra suficientemente acreditada la intervención de Chun-Teh Hsieh y Ricardo Daniel Echegaray en el hecho de presunto contrabando agravado que les fuera enrostrado, en calidad de coautores (cfr. análisis de la responsabilidad atribuida a cada uno de los imputados), por lo que corresponde disponer el procesamiento de los nombrados.

14º) En dicho marco, corresponde recordar que se ha sostenido que “*el dolo tiene un componente intelectual, esto es, el saber, y otro volitivo, que se refiere, sin lugar a dudas, al tipo objetivo*”, es decir, “*el dolo es conocer, por una parte, el tipo objetivo y, en segundo lugar, la voluntad de realización de aquél*”, por lo que se puede afirmar que “*el autor actúa dolosamente cuando conoce el concreto tipo objetivo, y*



consecuentemente se dispone a realizar la acción allí descripta” (cfr. Donna Edgardo Alberto, “*Teoría del delito y de la pena*”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995, Tomo II, páginas 90 y siguientes).

Asimismo, se ha dicho que “*En el dolo la prelación lógica coincide con la prioridad cronológica: el aspecto intelectual del dolo siempre debe estar antepuesto al volitivo. Los actos de conocimiento y de resolución son anteriores a los actos de acción, pues éstos no pueden existir sin un previo conocimiento que permita tomar una resolución determinada. Dado que el dolo es el fin tipificado, la finalidad es lo que da sentido a la unidad del conocimiento. Sin conocimiento no hay finalidad, aunque puede haber conocimiento sin finalidad*” (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro Derecho Penal. Parte General, Editorial Ediar, 2º edición, Buenos Aires, páginas 519 y siguientes).

Cabe señalar también, que ha sido doctrina dominante en nuestro medio “*la denominada teoría de la voluntad, según la cual lo que caracteriza al delito doloso es la voluntad de realización del hecho, de modo que al definir al dolo como conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo, distingue entre un elemento intelectual (el conocimiento) y un elemento volitivo (la voluntad)*” (Righi, Esteban Derecho Penal. Parte General, 1º edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, página 208).

VI. CONCLUSION

15º) En síntesis, la prueba de la causa corrobora con firmeza la hipótesis delictual que planteara el señor representante del Ministerio Público Fiscal al solicitar se indague a Chun-Teh Hsieh y a Ricardo Daniel Echegaray en orden al delito de contrabando calificado. Y es que, como ha quedado dicho a lo largo del presente resitorio, los elementos de juicio con los que se cuenta son contundentes para definir la situación fáctica y el marco normativo que la regía, y que en lo sustancial indica que:

1.- El trámite observado para el otorgamiento del beneficio se desajustó de la previsión legal, que imperativamente establecía que era la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto la autoridad de aplicación del régimen de franquicias diplomáticas, siendo

que en el caso el beneficio fue solicitado directamente a la Dirección General de Aduanas y resuelto en ese organismo sin intervención alguna de aquel otro que era el que debía expedirse sobre el particular. Más aún, la existencia de un trámite previo -en el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores se pronunció en forma negativa a la concesión del beneficio- permite aseverar que fue precisamente frente a tal opinión de la autoridad de aplicación que se optó por iniciar un nuevo requerimiento, esta vez obviando toda consulta.

2.- Aun cuando la conclusión anterior no fuese de recibo, tampoco cabía acordar el beneficio que se otorgara, pues el régimen de franquicias y excepciones establecido por el decreto 25/70 no resultaba aplicable con relación a la Oficina Comercial y Cultural de Taipeí, ni a las personas que allí prestaban servicios. Ello así por cuanto la República de China no es un estado oficialmente reconocido por nuestra Nación, de modo que sus representantes y funcionarios carecen de la protección y privilegios establecidos por las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y sobre Relaciones Consulares.

3.- Por su parte, los funcionarios de la Oficina Cultural y Comercial de Taipeí tampoco quedan abarcados por lo dispuesto en el artículo 2 inciso g) del citado decreto 25/70, pues al no ser una representación oficial -sino de carácter privado- esa oficina no puede ser considerada una misión. Pero aun cuando ello no fuera así, el carácter permanente de esa oficina en nuestro país (recuérdese que se encuentra en funcionamiento desde el año 1972) impide conceptualizarla como una “misión temporaria”, que es precisamente la categoría a la que hace referencia el citado artículo del decreto 25/70. Y por si todo ello fuera poco, se aprecia que el funcionario en cuyo favor se solicitó la franquicia revestía la calidad de residente permanente en nuestro país, extremo que a tenor de la literalidad de la norma le impedía acceder al beneficio por él requerido.

4.- El beneficio que en concreto se otorgó excedió incluso el que podía otorgarse regularmente a diplomáticos extranjeros debidamente acreditados en el país, y observando el trámite legal correspondiente. Ello así pues el régimen de franquicias prevé el ingreso de vehículos en carácter de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

importación temporaria, siendo que en el caso se autorizó la importación a consumo. Sobre el particular, merece destacarse que la importación definitiva libre de tributos se autoriza únicamente en los casos en los que hubiesen transcurrido cuatro años desde la fecha de libramiento a plaza del rodado, o bien cuando el beneficiario cese en sus funciones, siempre que el vehículo hubiera estado en el país cuanto menos 9 meses -contados desde su despacho a plaza- y el funcionario de que se trate durante 12 meses -desde la fecha de acreditación en la República-.

Es decir, el trámite fue irregular en su origen, el beneficio fue concedido por quien carecía de potestades para otorgarlo y mediando la opinión en contrario de quien se encontraba investido de esa facultad, fue acordado en favor de quien no podía recibirla, y fue más amplio del que le hubiere correspondido incluso a aquellas personas o misiones que podían recibirla.

Otro aspecto a tener en cuenta es la mendacidad que subyace en el descargo de los incusos, en tanto pretenden diluir su responsabilidad en el hecho destacando la ya comentada nota que muchos años atrás dirigiera el Ministro de Economía al titular de la aduana, requiriendo se autorice un trámite análogo al que ahora se cuestiona. Sobre ello, debe decirse que -más allá de toda consideración en punto a lo insustancial que pudiera haber resultado un requerimiento de tal naturaleza formulado mucho tiempo atrás por funcionarios del gobierno que exhibía una política económica y exterior marcadamente distinta a la observada durante la gestión en la que sucedieron estos hechos-, lo cierto es que la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto expedida pocos meses antes del hecho que nos ocupa fue categórica en punto a la improcedencia de lo requerido.

Esta postura fue sin lugar a dudas conocida por los encartados -que ensayaron luego de ello un nuevo requerimiento, esta vez sin intervención de ninguna naturaleza por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-, de modo que la invocación en punto a la incidencia en el caso de la nota suscripta en el año 1994 por el ministro Domingo Cavallo pierde toda consistencia. No fue ese el motivo por el que se concedió el beneficio,

pues era prístino para los implicados que esa instrucción -cuya legalidad no compete examinar a esta sede, por no constituir ello el objeto procesal de la causa- había quedado superada en virtud de la nueva política del gobierno nacional.

Cabe aquí memorar que, como bien se ha dicho, “*Una vez colectados suficientes elementos probatorios que indiquen a determinados sujetos como autor del hecho delictivo, es menester interrogar al mismo a los fines de que, dando su versión, explique las razones de la existencia de ese material de cargo, uno por uno. Su discurso, cualquiera que sea, servirá para integrar la interpretación de aquellas pruebas. Tanto es así que si el imputado suministra explicaciones satisfactorias y que además, se comprueban, los elementos indiciarios existentes pierden su eficacia. A la inversa, si sus justificaciones son inaceptables, ambiguas, equívocas, tendientes a eludir una respuesta concreta, deficientes, inventadas o mendaces, todo lo cual también debe comprobarse, ello configurará un refuerzo de aquellos indicios, dando lugar a edificar una plataforma de cargo desfavorable a su situación procesal. Pues si hasta ese momento todos o algunos de los indicios eran equívocos, su mala justificación viene a otorgarle un valor eficaz, paradójicamente más aún que si no hubiera explicación alguna.*” (Jauchen, Eduardo M., Tratado de la prueba en materia penal, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002, pág. 605).-

Continúa el autor señalando que “*La mala justificación se erige así como un complemento indiciario de los demás elementos de prueba. Los autores suelen citar un sencillo ejemplo extraído de un caso real: al acusado se le hallaron manchas de sangre en su ropa, dio explicaciones sobre las mismas de las que luego, al verificarlas, se comprobó su falsedad. No caben dudas pues de que frente a tan claro cuadro, el indicio de una mala justificación adquiere una fuerza probatoria de alto grado. Máxime cuando el primer indicio consistente en las manchas de sangre de su propia ropa se capitaliza ahora otro indicio proveniente de la falsa justificación del mismo.*”.-

Relacionado con ello, el Alto Tribunal ha concluido que la mala justificación constituye un indicio en contra del acusado (conf.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

C.S.J.N. in re “Cáceres, Julio César y otro s/robo en grado de tentativa”, rta. 28/04/88, Fallos 311:608, y sus citas), criterio también compartido por otros tribunales (conf. C.C.C. Sala 5^a “Arango, J.O., rta. 29/5/90, Boletín de Jurisprudencia año 1990, n° 2; y “Ceccotti, C.D.”, rta. 19/10/90, Boletín de Jurisprudencia, año 1990; así como el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, Sala Penal, sentencia n° 45, del 28/7/98, publicado en Semanario Jurídico, Comercio y Justicia Editores, Córdoba, 1999, tomo 79, págs. 397/412).-

16°) Así, tomando en consideración los motivos antes expuestos y la prueba obrante en autos, habría quedado demostrada la materialidad del hecho que les fuera imputado a Chun-Teh Hsieh y Ricardo Daniel Echegaray vinculado a la importación libre de impuestos del rodado marca Mercedes Benz, modelo E 350, año 2006, chasis N° WDBUF56X97B098444 con los beneficios establecidos por el Decreto 25/70, sin que los descargos formulados por los nombrados posean, al menos a esta altura de la investigación, entidad suficiente como para deslindarlos de responsabilidad penal.

17°) Por lo demás, resulta conveniente recordar que “*para el dictado de las medidas cautelares previstas en los artículos 306 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación no se requiere la certeza necesaria para un pronunciamiento definitivo, sino que basta con que se encuentre acreditada, en alguna medida, la materialidad de un hecho delictivo y que ‘prima facie’ pueda apreciarse que el indagado ha participado en este*” (Conf. CNACCF Sala II Causa N° 11.125, “Seminara”, del 19-7-95); y que “*la fundamentación del auto que dispone el procesamiento, aunque imprescindible, basta con que sea somera (conf. artículo 308 del Código Procesal Penal, ley 23984. Solo supone una estimación de la responsabilidad del imputado que no requiere más sustanciación que haberlo escuchado y evacuado brevemente las citas útiles que hubiera hecho (artículos 294, 304 y 306 del código citado). Esa estimación no es definitiva ni vinculante. El mismo juez puede revocarla posteriormente y el defensor tendrá oportunidad de pronunciarse si el fiscal requiere la*

elevación a juicio (conf. artículos 311 y 349 del mismo código)” (cfr. C.N.P.E, Sala “A” Reg. N° 422/2010).

VII. ANTIJURIDICIDAD:

18°) Con respecto a la antijuridicidad de la conducta enrostrada a los imputados no se registran en el caso *sub examine*, hasta el momento, causales de justificación que enerven el juicio de antijuridicidad.-

En este sentido, no se advierte alguna situación que pudiese calificarse como legítima defensa, legítimo ejercicio de un derecho o como un estado de necesidad justificante.

VIII. CULPABILIDAD:

19°) En referencia al ámbito de la culpabilidad, el presunto injusto sería, en principio, reprochable en relación al hecho enrostrado a los indagados pues no se ha invocado, ni se advierte de los elementos obrantes en la causa hasta el momento, circunstancia alguna que permita estimar la posible existencia de algún supuesto de inimputabilidad por incapacidad psíquica, error, o estado de necesidad exculpante.

IX. PRISIÓN PREVENTIVA:

20°) Atento las constancias detalladas, corresponde decretar el procesamiento de Chun-Teh Hsieh y Ricardo Daniel Echegaray, sin prisión preventiva.

Sin perjuicio de ello, en este análisis no pasan inadvertidas otras circunstancias que imponen la necesidad de fijar cauciones y restricciones que aseguren la sujeción del nombrado Echegaray al proceso. En ese orden, se aprecia que el nombrado registra otros procesos penales en curso, la mayoría de ellos, con relación a sucesos presuntamente ilícitos de suma gravedad.

Al respecto, cabe rememorar que:

1.- A fs. 358/377 del legajo de investigación N° CPE 14/2008/274 obran glosadas fotocopias certificadas de la causa N° CFP 1536/2017 del registro de la Secretaría N° 9 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°5 referente a las circunstancias de público



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

conocimiento vinculadas a las presiones indebidas que el nombrado habría pretendido ejercer sobre magistrados del Poder Judicial de la Nación;

2.- A fs. 379/395 del citado legajo obran copias de los autos N° 12.593/14 del registro de la Secretaría N° 22 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 de las cuales surge que -con fecha 1°/06/2016- se decretó el procesamiento sin prisión preventiva de Ricardo Daniel Echegaray, entre otros, por considerarlo *prima facie* instigador del delito de falso testimonio en concurso real con el delito de violación de secretos en calidad de coautor; pronunciamiento que se encuentra firme.

3.- A fs. 407/494 del legajo mencionado obran copias de los autos N° 4943/2016 del registro de la Secretaría N° 19 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 de las cuales surge que -con fecha 19/12/2017- se dictó auto de procesamiento, entre otros, respecto de Ricardo Daniel Echegaray por considerarlo *prima facie* autor del delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública.

4.- A fs. 524/611 del legajo de referencia obran copias de los autos N° 12777/2016, caratulados: “Boudou, Amado y otros s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público” del registro de la Secretaría N° 7 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 de las cuales se desprende que el imputado prestó declaración indagatoria y posteriormente amplió la misma en el marco de la citada causa en la que se halla procesado -entre otros- el ex vicepresidente de la Nación Amado Boudou.

5.- A fs. 523 del citado legajo obra oficio electrónico del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°12, Secretaría N° 23 respecto de la causa N° 2610/2011. De la consulta efectuada respecto de dicha causa en el Centro de Información Judicial (CIJ) surge que -con fecha 13/11/2017- el titular del citado Tribunal ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de Ricardo Daniel Echegaray por los delitos de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio del Estado y negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública.

Adicionalmente, se tendrá en cuenta que en el marco de la presente causa no ha logrado aún darse con la documentación aduanera original mediante la que se autorizara el ingreso a plaza libre de impuestos del vehículo en trato, en tanto se cuenta con sobrados indicios que indican que el encartado Ricardo Echegaray accedió, por canales informales, a esa precisa documental que ha sido sustraída del conocimiento de esta judicatura.

Así, a modo de ejemplo, cuadra señalar que entre los registros informáticos que se secuestraron durante el allanamiento practicado sobre la morada del nombrado Echegaray, se obtuvo una imagen escaneada, guardada con el nombre “**Aduana contesta**”, de la Nota 1413/2017, de fecha 7 de Julio de 2017, con firma y sello aclaratorio que dice “Lic. Simón E. Vertzman. Jefe (int) Div. Evaluación y Desarrollo Normativo. Dpto. Técnica de importación”, cuyo contenido es idéntico al oficio agregado a fs. 225/226 con excepción de una corrección en el quinto renglón del primer párrafo, en relación al artículo “la”; difiriendo también en cuanto al contenido manuscrito de la numeración de la nota, a la firma inserta al pie sobre el sello aclaratorio y a la existencia de una firma sobre el margen izquierdo. Además, tampoco luce en dicha imagen el cargo de recepción de la nota por parte de este Tribunal.

Lo propio se observa en la imagen escaneada obtenida en idéntica ocasión, guardada con el nombre “**Mi decisión**”, de la Nota N° 1434, de fecha 11 de Agosto de 2006, con firma y sello aclaratorio que dice “Dr. Ricardo Echegaray Director General de Aduanas”, foliada bajo N° 6 (foliatura de A.F.I.P.) que contiene sellos con leyenda “ES COPIA” y “COPIA FIEL” y sello redondo en el que de manera casi ilegible se lee “Oficina Comercial … de Taipei en la República Argentina”. En este caso, su contenido es igual a las notas que obran a fs. 107, 182 y 198 del Legajo de Investigación de Chun Teh Hsieh, Antonio N° CPE14/2008/274. Sin embargo, no son copias idénticas porque: **i)** en la nota agregada a fs. 107, la foliatura de A.F.I.P. tiene los N° 4 y 11, el sello con la leyenda “ES COPIA” se encuentra en un lugar distinto y no contiene el sello “COPIA FIEL” ni el sello redondo. Además, contiene dos sellos nuevos que dicen



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

“ES COPIA” (uno de ellos casi ilegible), debajo de una nota manuscrita en la que se lee “Es copia ver margen sup. izquierdo”, y sobre una firma y sello aclaratorio que dice “Dr. Pablo Barberena Director Nacional de Industria”; **ii)** en la nota agregada a fs. 182, la foliatura de A.F.I.P. tiene los N° 4 y 2, y no se encuentran los sellos con la leyenda “ES COPIA” y “COPIA FIEL”. Por otra parte, tiene un nuevo sello casi ilegible que dice “ES COPIA” (idéntico al de fs. 107) con leyenda en la que se lee el nombre “Adriana Mabel” y una nota manuscrita en la que se lee “Es copia ver margen sup. izquierdo” (idéntica a la de fs. 107); **iii)** en la nota agregada a fs. 198, difiere lo manuscrito de la numeración de la nota (1434), la foliatura de A.F.I.P. tiene el N° 18 con tinta azul, no se encuentra el sello con la leyenda “COPIA FIEL”, el sello que dice “ES COPIA” se encuentra en un lugar distinto y contiene una firma y un sello que reza “Alicia C. Morinigo Dirección General de Aduanas”. Además, esta pieza contiene una firma sobre el margen inferior izquierdo (que tampoco está en las otras notas glosadas a fs. 107 y 108). La copia de la nota N°1434 agregada a fs. 328, en principio, es idéntica (contenido, foliatura, sellos) al documento guardado en el CD.

De tales elementos -citados a título ejemplificativo- se desprende, según lo ya anticipado, el acceso irregular que tuvo el acusado a documentación de interés para la causa que se encuentra a la fecha extraviada, todo lo cual impone extremar los recaudos a su respecto en orden a asegurar su conducta procesal y su sujeción a la jurisdicción del tribunal. Tanto más, si se tiene en cuenta la severidad de la sanción a la que se enfrenta en el marco del presente proceso, según su escala penal en abstracto.

De adverso, concurre en favor del imputado la baja entidad de episodio que se le reprocha, el tiempo transcurrido desde el suceso, y muy en particular la inexistencia de indicio o sospecha alguna que hubiere actuado motivado por ánimo de lucro u otra motivación de análoga naturaleza.

También se valorará en idéntica dirección que nos encontrarnos frente a un hecho que podría ser entendido -según una

interpretación que este tribunal no avala, mas no por ello irrazonable- como un acto de gobierno, posibilidad que de ser receptada por los tribunales a los que competía intervenir en el marco de la presente causa podría conducir a desechar la imputación que se formula. Esa eventualidad sin lugar a dudas ha de incidir en el ánimo del justiciable en orden a su sometimiento al proceso.

En consecuencia, y teniendo asimismo en cuenta la sanción con la que se conmina el delito de presunto contrabando agravado investigado en autos, ponderando en su conjunto los elementos de juicio reseñados y armonizando los diferentes intereses en juego, se estima apropiado que imponer a Ricardo Daniel Echegaray -a los fines de transitar el proceso en libertad- una caución real de un millón de pesos (\$ 1.000.000) que deberá ser integrada dentro de los diez días de notificado el presente decisorio (cfr. artículo 324 del Código Procesal Penal de la Nación), bajo apercibimiento de ordenarse la prisión preventiva a su respecto y ordenarse su inmediata captura.

Bajo idéntico propósito, de conformidad con el artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación, se le impondrá al nombrado las siguientes reglas que deberán ser cumplidas en debida forma, a saber: a) la prohibición de salida del país; b) la prohibición de ausentarse de su domicilio por períodos mayores a 72 horas sin previa autorización del Tribunal y c) la obligación de presentarse ante los estrados de este Juzgado el primer y tercer lunes de cada mes (o el primer día hábil siguiente si este fuera feriado), en el horario de 7.30 a 13.30 horas, a fin de acreditar su sujeción al proceso.

X. EMBARGO:

21º) El artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación dispone “*Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas*”.

Por su parte, el artículo 533 del Código Procesal Penal de la Nación establece que las costas consistirán: “1º) *En el pago de la tasa de*



justicia. 2º) En los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos. 3º) En los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa.”.

En tanto, por el artículo 876, inciso “c” del Código Aduanero se establece “*En los supuestos previstos en los arts. 863, 864, 865, 866, 871, 873 y 874, además de las penas privativas de la libertad, se aplicarán las siguientes sanciones... ”c) una multa de cuatro a veinte veces el valor en plaza de la mercadería objeto del delito que se impondrá en forma solidaria.”.*

De la verificación aduanera efectuada respecto del vehículo importado por Chun-Teh Hsieh, surge que el valor del mismo ascendería a la suma de U\$S. 37.689,86 (cfr. fs. 15 del expediente aduanero). A su vez, del formulario 08 de fecha 9/06/2009 -correspondiente a la primer transferencia del rodado con posterioridad a su importación- se desprende que el valor de adquisición resultó ser \$160.000 (cfr. fotocopias del legajo B perteneciente al dominio GEX-520). Por otra parte, de la consulta efectuada de la tabla de valuaciones de automotores obrante en la página de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, vigente a la época del hecho (www.dnrpa.gov.ar/valuacion/valuaciones/php), surge que para el año 2007 el citado modelo automotor tenía un valor de \$216.720.

Consecuentemente, teniendo en cuenta aquellos valores y que la escala penal de la multa -se reitera- oscila entre 4 veces a 20 veces el valor de la mercadería involucrada, resulta razonable fijar como suma para el embargo la de *cinco millones de pesos (\$ 5.000.000)*.

En atención a la magnitud de aquella suma, se entiende que el monto mencionado será suficiente para garantizar los restantes conceptos mencionados por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación (indemnización civil y costas).

Por ello; **SE RESUELVE:**

I. DISPONER EL PROCESAMIENTO, sin prisión preventiva -sujeto a las cauciones y restricciones enumeradas en los puntos III y IV del presente-, en la presente causa N° CPE 14/2008

(11.190), de Ricardo Daniel Echegaray (D.N.I. N° 17.478.633), cuyas demás condiciones personales obran al inicio de la presente, por considerarlo *prima facie* coautor penalmente responsable (artículo 45 del Código Penal) con relación al hecho que le fuera imputado (artículos 864 inciso “c” y 865 inciso “c” del Código Aduanero -Ley 22.415-).

II. TRABAR EMBARGO sobre los bienes de Ricardo Daniel Echegaray, hasta cubrir la suma de *cinco millones de pesos* (\$ 5.000.000) a efectos de responder a las resultas del proceso (artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación). Confecciónese el correspondiente mandamiento de embargo.

III. IMPONER a Ricardo Daniel Echegaray una **caución real** de un millón de pesos (\$ 1.000.000), a fin de asegurar la sujeción del nombrado al proceso transitándolo en libertad, la cual deberá ser integrada dentro de los diez días de notificado el presente decisorio (artículo 324 del Código Procesal Penal de la Nación), bajo apercibimiento de disponerse su prisión preventiva y ordenarse su inmediata captura.

IV. DISPONER la prohibición de salida del país de Ricardo Daniel Echegaray, la prohibición de ausentarse de su domicilio por períodos mayores a 72 horas sin previa autorización del Tribunal y la obligación de presentarse ante los estrados de este Juzgado una vez cada quince días -el primero y tercer lunes de cada mes (o el primer día hábil siguiente si este fuera feriado)-, en el horario de 7.30 a 13.30 horas, a fin de acreditar su sujeción al proceso (artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación). A tal fin, líbrense los oficios correspondientes.

V. DISPONER EL PROCESAMIENTO, sin prisión preventiva, en la presente causa N° CPE 14/2008 (11.190), de Chun-Teh Hsieh (D.N.I. N° 94.043.149, pasaporte diplomático N°D00117392), cuyas demás condiciones personales obran al inicio de la presente, por considerarlo *prima facie* coautor penalmente responsable (artículo 45 del Código Penal) con relación al hecho que le fuera imputado (artículos 864 inciso “c” y 865 inciso “c” del Código Aduanero -Ley 22.415-).

VI. TRABAR EMBARGO sobre los bienes de Chun-Teh Hsieh, hasta cubrir la suma de *cinco millones de pesos* (\$ 5.000.000) a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 14/2008

efectos de responder a las resultas del proceso (artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación). Confecciónese el correspondiente mandamiento de embargo.

VII. LIBRAR oficio al Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a efectos de solicitar un turno para que se proceda con relación a Chun-Teh Hsieh y Ricardo Daniel Echegaray a realizar el informe previsto en el artículo 78 del Código Procesal Penal de la Nación.

VIII. LIBRAR télex a las seccionales correspondientes de la Policía Federal Argentina a efectos de que se realice un pormenorizado informe socio ambiental respecto de los procesados Chun-Teh Hsieh y Ricardo Daniel Echegaray.

IX. LIBRAR sendos oficios a los efectos de solicitar al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal se informen los antecedentes de Chun-Teh Hsieh y Ricardo Daniel Echegaray. A tal fin, hágase saber a los imputados que deberán retirar por la mesa de entradas del Tribunal el oficio correspondiente, a efectos de proceder con su diligenciamiento.

Regístrese, protocolícese y notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas y cúmplase con lo ordenado precedentemente.

Ante mí:

En la misma fecha se protocolizó. Conste.

En del mismo, siendo las horas, se libraron (4) cédulas electrónicas a los doctores Turner (Nº), Arias Duval (Nº), a la Fiscalía Nº 4 del fuero (Nº) y a la querella -AFIP- (Nº). Conste.

En del mismo se cumplió con lo ordenado en los puntos II, III, IV, VI, VII, VIII y IX. Conste.